

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Frataigar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Jueves 22 de julio de 1948

Núm. 204

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 15 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don José María de Arellano y Martínez-Rodas 3378

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se conceden recompensas por su permanencia en Unidades de Campaña a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del C. A. S. E. 3378

DECRETOS de 15 de julio de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco a los Generales de Brigada de Intendencia y Caballería don Ricardo Iglesias Navarro, don Fernando Villalba Escudero y don Manuel Larrea Rodríguez... 3379

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, a los Jefes que se mencionan... 3379

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Isaac José Medina Garijo, Magistrado de entrada 3380

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra a don José María Francés Fernández, Magistrado de entrada 3380

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don José Eernal Algora, Magistrado de entrada 3380

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Manuel Carrión Bracho, Magistrado de entrada 3380

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Emilio Aguado González, Magistrado de entrada 3380

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Tomás Barinaga Mata, Magistrado de entrada 3380

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Justo Martín Conde, Juez de Primera Instancia de término 3380

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Miguel Granados López, Juez de Primera Instancia de término 3381

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José Luis Ponce de León y Beloso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 3381

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Gervasio Méndez Castrillón y Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 3381

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Luis García Rojo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término... 3381

Otro de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Rodrigo Vivar Téllez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 3381

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 1 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Fornas d'Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3382

Otra de 1 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Aceros Roehling S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del De-

creto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3382

Orden de 9 de junio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Equipos Bosch, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3382

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones, en el capital de «Medivete, S. L.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3382

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «M. B. A. S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3382

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Frottmann, S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3382

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona, perteneciente a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3383

Otra de 15 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Industria Hormera, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3383

Otra de 15 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Aire Comprimido, Maquinaria y Accesorios, S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3383

Otra de 15 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Jauch & Huebner, S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo 3383

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de julio de 1948 por la que se convocan a concurso las plazas vacantes que se citan 3383

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 1 de julio de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Llerena a don Jaime Juárez Juárez, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal de Cáceres 3383

Otra de 1 de julio de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Huércal-Overa a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cervera 3384

Otra de 8 de julio de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Alora a don Jesús Dapena Mosquera, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término 3384

Otra de 8 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Maciador Repáraz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Estella 3384

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Luis Carola Cano, Fiscal comarcal de Villarcayo 3384

PÁGINA

Orden de 14 de julio de 1948 por la que se dispone que don Francisco Villalón-Droiz, Fiscal comarcal de Marchena, pade a prestar sus servicios a la Fiscalía del Juzgado Municipal de Badajoz ... 3384

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se promueve a segunda categoría a don Ramon Garcia Malvar, Juez comarcal de Nova ... 3384

Otra de 15 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Pedro Peña Latuente, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Almazan (Soria) ... 3384

Otra de 15 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Onciales Habilitados que se citan ... 3384

Otra de 15 de junio de 1948 por la que se admite al servicio activo a don Daniel Varela Villegas, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Albuñol (Granada) ... 3384

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Adolfo Perez Andujar ... 3384

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Leopoldo Igartha Diego ... 3384

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Manuel Martínez Solana ... 3385

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don León Cardenal Turull ... 3385

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Jaime Nosti Nava ... 3385

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a don Luis Goti Arrazuria ... 3385

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a don Victoriano Catalayud Ruiz ... 3385

Otra de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a don José Crespo Ballester ... 3385

Orden de 16 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Manuel López Caidés ... 3385

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de junio de 1948 por la que se rectifica la de 22 del pasado mayo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de julio, paginas 3297 y 3298... Ordenes de 8, 10 y 12 de julio de 1948 por las que se conceden «en firme» las subvenciones que se mencionan ... 3385

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 6 de julio de 1948 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 585 ... 3389

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de junio de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación ... 3389

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA. — Dirección General de Justicia. — Anunciando a concursos de traslación las Secretarías de los Juzgados de primera instancia que se indican ... 3398

HACIENDA. — Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). — Autorizando al Presidente del Montepío de Empleados de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de noviembre ... 3399

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Señalamiento de pago de haecres pasivos correspondiente al mes de julio de 1948 ... 3399

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Dirección General de Industria. — Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ... 3399

AGRICULTURA. — Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. — Colocando a concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo ... 3400

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría. — Anunciando concurso-oposición para proeer la plaza de Conserje del Colegio Politécnico de La Laguna ... 3400

ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 15 de junio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don José María de Areilza y Martínez-Rodas.

En atención a las circunstancias que concurren en don José María de Areilza y Martínez-Rodas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se conceden recompensas por su permanencia en Unidades de Campaña a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del C. A. S. E.

La necesidad de que las Unidades de Montaña y Escuela Militar de tal especialidad cuenten en todo momento con unos cuadros de mando especializados y con aptitud para cumplir las duras misiones que el ambiente de la montaña exige, hace necesaria una selección y permanencia en sus

destinos. Por otro lado, dichas unidades, se encuentran constantemente sometidas en tiempos normales a una serie de penalidades propias del medio en que están, ya que el clima, los desplazamientos naturales y los servicios a realizar imponen una mayor dureza en su cometido en relación con otras guarniciones.

Para que la necesidad expuesta quede satisfecha, se hace patente la conveniencia de establecer premios a los servicios prestados que constituyan el debido estímulo para los que voluntariamente quieren permanecer en dichas tropas, cuya constante eficiencia es de interés para la Patria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército destinados en las Unidades de Montaña o Escuela de dicha especialidad, y que cumplan las condiciones que señala el artículo segundo, se les concederá, por su permanencia en aquélla, las recompensas que a continuación se expresan:

a) A tres años de permanencia, Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco; sin pensión.

b) A los cuatro años de permanencia, Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco; pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo.

Si antes de cumplir seis años de permanencia, el Jefe, Oficial, Suboficial o personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que haya obtenido esta recompensa, dejase de pertenecer a estas fuerzas, cesará también en el que disfrutaba de esta pensión.

c) De seis a once años de permanencia. La pensión aneja a dicha Cruz será elevada al veinte por ciento del

suelo correspondiente al empleo que se ostente al cumplir los seis años de permanencia.

En el caso de cesar, entre los seis y once años de permanencia en los destinos citados, conservará el derecho a la mitad de la pensión que perciba en la fecha del cese cuando hasta el ascenso al empleo inmediato o retiro.

d) De once a dieciséis años de permanencia. La pensión aneja a la mencionada Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que a la sazón se ostente.

Si entre los once y dieciséis años de permanencia se cesase en el destino de estas tropas, se conservará el derecho a los dos tercios de la pensión que se perciba en la fecha del cese, durante el empleo que entonces se posea y durante el superior inmediato o hasta el retiro.

e) A los dieciséis años de permanencia. La pensión mencionada será elevada al cuarenta por ciento del sueldo del empleo que entonces se ostente, mientras esté destinado en estas tropas o escuelas.

Si cesase en el destino en las mismas después de dieciséis años se conservará el derecho a los tres cuartos de la pensión que disfrutaba en la fecha del cese mencionado, hasta el ascenso a General o retiro.

Artículo segundo. Para cómputo del tiempo servido en los destinos que señala este Decreto y consecución de los derechos consiguientes se acumulará el tiempo servido en distintos periodos, empleos y unidades.

Para adquirir estos derechos será condición precisa que el tiempo de permanencia señalado haya sido servido en Unidades de Montaña, cuya localización normal o eventual se encuentre dentro de la zona comprendida entre la frontera del Pirineo y una línea jalonada por los siguientes puntos Irún Goizueta Lecumberri, Arraiz, Zubiri, Aolz, Yesa, Jaca, Boltaña, Benabarre, Balaguer, Cervera, Manresa (todos incluidos), Las Planas (excluido), Bañolas (excluido), Figueras (incluido), Rosas (incluido).

El Ministro del Ejército queda facultado para determinar, en su caso, si el servicio desempeñado por Unidades de Montaña en puntos de la Península, que se encuentren fuera de la zona señalada Marruecos o Islas y que cumplan las condiciones que señala el preámbulo de este Decreto puede considerarse como de aplicación a los beneficios de que se trata.

Sera descontado el tiempo que por cualquier motivo se este apartado de estas Unidades, con excepción del que se permanezca en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas en acción de guerra o acto de servicio al mando de aquellas.

Artículo tercero. Para el reconocimiento de los derechos y concesión de las recompensas anteriores, los Jefes de las Unidades de Montaña y el Director de la Escuela, al cumplir los plazos de permanencia señalados y condiciones exigidas elevarán razonadas propuestas en primero de febrero y primero de octubre de cada año a los Capitanes Generales correspondientes y al General Jefe del Estado Mayor Central, respectivamente, que con sus informes las cursarán al Ministro del Ejército quien resolverá en consecuencia.

Las órdenes de concesión de estas recompensas serán publicadas en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Artículo cuarto. Las pensiones que se concedan por el presente Decreto se perderán en caso de condena por cualquier delito correctivo por falta grave que exceda de cuatro meses de arresto, reiteración en falta grave, reincidencia en más de dos faltas leves castigadas con un mes de arresto y siempre en la cuarta falta leve.

Artículo quinto. Las pensiones que se concedan en virtud de este Decreto serán a base del sueldo que se disfrute en el momento de adquirir o perfeccionar el derecho a las mismas: es decir que el ascenso al empleo inmediato superior durante cualquiera de los periodos de permanencia no supondrá modificación de la pensión que entonces se perciba que seguirá siendo la misma hasta que haya transcurrido el tiempo de permanencia preciso para obtener el derecho a la pensión inmediata superior.

Artículo sexto. Los tiempos de permanencia a que este Decreto se refiere empezarán a contarse a partir del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro para las Divisiones de Montaña y el día doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco para la Escuela Militar

de Montaña pero sus beneficios económicos surtirán efecto únicamente a partir del primero del próximo mes de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 15 de julio de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco a los Generales de Brigada de Intendencia y Caballería don Ricardo Iglesias Navarro, don Fernando Villaiba Escudero y don Manuel Larrea Rodríguez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Ricardo Iglesias Navarro,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería don Fernando Villaiba Escudero,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Caballería don Manuel Larrea Rodríguez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, a los Jefes que se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que en ellos concurren, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado, a los Jefes siguientes:

Comandante de Ingenieros don Luis Aguirre Osacar,
Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Construcción y Electricidad) don Tomás Asensio Andrés; y
Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar don Juan Solsona Conillera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Isaac José Medina Garijo, Magistrado de entrada.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por excedencia voluntaria de don Pedro Palomeque y García de Quesada; a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto orgánico de la carrera judicial, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Isaac José Medina Garijo, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de León y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra a don José María Frances Fernández, Magistrado de entrada.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra, vacante por traslación de don Leopoldo Duque Estévez, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don José María Frances Fernández, Magistrado de entrada, que sirve la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número diez de Barcelona y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don José Bernal Algorta, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno segundo a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don Teodoro Jesús Meléndez Gil, a don José Bernal Algorta, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dieciséis de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la misma capital, vacante por nombramiento para otro cargo de don Andrés Emo Liñán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Manuel Carrion Bracho, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don Antonio Camoyan Fausual, a don Manuel Carrion Bracho, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Málaga, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Emilio Aguado González, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don Germán Lopez-Bonilla y Piernas, a don Emilio Aguado González, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Cirilo Barcaiztegui y Martín de Villarragut.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Tomás Barinaga Mata, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don Salvador Pereperez Boquera, a don Tomás Barinaga Mata, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Vigo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Andrés Basanta Silva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Justo Martín Cónde, Juez de Primera Instancia de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por exceden-

cia voluntaria de don Francisco Javier Sánchez del Campó y Echénique, a don Justo Martín Conde, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Guernica, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diez de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don José María Frances Fernández

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Miguel Granados Lopez, Juez de Primera Instancia de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno segundo a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitres mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don José Bernal Algorta, a don Miguel Granados Lopez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Melilla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Jerez de la Frontera, vacante por traslación de don Antonio Hoyuela del Campo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitres mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Manuel Carrión Bracho, a don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado Municipal número ocho de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Emilio Aguado González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Gervasio Méndez Castrillón y Fernández Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitres mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Emilio Aguado González, a don Gervasio Méndez Castrillón y Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado Municipal número dos de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dieciséis de la misma capital, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Bernal Algorta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Luis García Royo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitres mil quinientas pesetas y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don Rodrigo Vivar Téllez, que a ella ha sido promovido, a don Luis García Royo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Logroño, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 16 de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de don Manuel Pérez Romero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Rodrigo Vivar Téllez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno segundo a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitres mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Tomás Barinaga Mata, a don Rodrigo Vivar Téllez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en la misma situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Forjas de Aizola, S. A.», de Aizola de Henares, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Forjas de Aizola, S. A.», de Aizola de Henares, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada entidad a don Paulino Chércoles Hernández, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Aceros Roehling, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Aceros Roehling, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada entidad a don José Porta Paralta quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 9 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Equipo Bosch, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo cuarto de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 del citado Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Equipo Bosch, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero de este mismo Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada entidad a don Leonardo Herrán Rucabado, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Medvete, S. L.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril del presente año y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Medvete, S. L.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley se nombra Interventor de la citada Entidad a don Paulino Chércoles Hernández, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «M. B. A. S. A.» de Madrid pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «M. B. A. S. A.» de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley se nombra Interventor de la citada Entidad a don Tomás Salinas González, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Flottmann S. A.» de Madrid pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Flottmann S. A.» de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley se nombra Interventor de la citada Entidad a don Luis Alonso Calleja quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Industrias Sanitarias, S. A.» de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido, en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a Don Paulino Chércoles Hernández, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Industria Hornera, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Industria Hornera, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros, comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Bernabé López, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Aire Comprimido, Maquinaria y Accesorios, Sociedad Anónima», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Aire Comprimido, Maquinaria y Accesorios, S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Luis Alonso Calleja, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Jauch & Huebner, S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del presente año, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Jauch & Huebner, S. A.», de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Miguel Ángel Imaz Oliván, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de julio de 1948 por la que se convocan a concurso las plazas vacantes que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Jefes de Sección de Química en los Institutos Provinciales de Sanidad de Badajoz, Logroño, Oviedo, Tarragona, Valladolid y Zamora;

Las de Jefe de Sección de Bacteriología de León, Málaga, Palencia, Segovia, Valladolid y Vizcaya;

Las de Jefe de Sección de Análisis Higiénico Sanitario de Avila, Badajoz, Baleares, Gerona, Huelva, Lérida, Orense, Segovia, Tarragona, y

Las de Jefe de Sección de Epidemiología en los de Albacete, Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 45 del Reglamento de Institutos Provinciales de Sanidad de 14 de julio de 1935, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Jefes de Sección de Institutos Provinciales de Sanidad, en activo servicio o en expectación de destino para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados, y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La adjudicación de plazas se hará ateniéndose a la rigurosa antigüedad de los aspirantes entre los especialistas de cada grupo.

2.ª Los concursantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expondrán, por orden de prelación las vacantes que desean ocupar y a las que acompañarán necesariamente los debidos justificantes de la respectiva antigüedad, situación y grupo de procedencia.

3.ª A los efectos de su legal tramitación el expediente del presente concurso será sometido a Informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Llerena, a don Jaime Juárez Juárez, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llerena, en la provincia de Badajoz, vacante por traslación de don Jesús Rubio Serrano,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Jaime Juárez Juárez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Cáceres, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Huércal-Overa a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cervera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huércal-Overa, en la provincia de Almería, vacante por excedencia voluntaria de don Rafael Casares Córdoba.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve el Juzgado de Cervera y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de julio de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Alcira a don Jesús Dapena Mosquera, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Alcira, de término, vacante por traslación de don Octavio Analategui Asúa, a don Jesús Dapena Mosquera, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, en situación de excedencia forzosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Macicior Renáraz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Estella.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y accediendo a lo solicitado por don Manuel Macicior Renáraz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que desempeña el cargo en el Juzgado de Estella.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria por plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Luis Carola Cano, Fiscal comarcal de Villarcayo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Luis Carola Cano, Fiscal comarcal con destino en Villarcayo (Burgos).

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa por razón de incompatibilidad en las condiciones que establece el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se dispone que don Francisco Villalón Villalón-Daoiz, Fiscal comarcal de Marchena, pase a prestar sus servicios a la Fiscalía del Juzgado Municipal de Badajoz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 19 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado por conveniencias del servicio que don Francisco Villalón Villalón-Daoiz, Fiscal comarcal de Marchena (Sevilla), pase a prestar sus servicios a la Fiscalía del Juzgado Municipal de Badajoz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se promueve a segunda categoría a don Ramón García Malvar, Juez comarcal de Noya.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 13.000 pesetas, a don Ramón García Malvar, Juez comarcal de tercera que desempeña el cargo en el Juzgado de Noya, donde continuará prestando sus servicios asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 6 de julio del corriente, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Adolfo Martos Crooke.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Pedro Peña Lafuente, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Almazán (Soria).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Peña Lafuente, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Almazán (Soria).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945 ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Oficiales Habilitados que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno

de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal que se relacionan que prestan servicio en los Juzgados que se expresan:

D. Ramón de la Torre López.—Damiel (Ciudad Real)

D. Juan Puig Rullán.—Soller (Baleares).
D. Josefina Castelar Hernández.—Grañén (Huesca).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se admite al servicio activo a don Daniel Varela Villegas, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Albuñol (Granada).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Daniel Varela Villegas, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Albuñol (Granada), en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle al servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Comarcal de Albuñol (Granada).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Adolfo Pérez Andújar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Adolfo Pérez Andújar,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Leopoldo Igartúa Diego.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Leopoldo Igartúa Diego.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Manuel Martínez Solana.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Martínez Solana.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número, a don León Cardenal Turull.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don León Cardenal Turull.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número, a don Jaime Nosti Nava.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jaime Nosti Nava.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador ordinario, a don Luis Goti Arrazuria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y cir-

cunstancias que concurren en don Luis Goti Arrazuria.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador ordinario, a don Victoriano Calatayud Ruiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Victoriano Calatayud Ruiz.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador ordinario, a don José Crespo Ballester.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Crespo Ballester.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y a propuesta de la Delegación Local de la Central Nacional Sindicalista del pueblo de Turis (Valencia), ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 16 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número, a don Manuel López Caldés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel López Caldés.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

M. DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se rectifica la de 22 del pasado mayo publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de julio, páginas 3207 y 3208.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 22 del pasado mes de mayo, se distribuyeron subvenciones «en firme», con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y siendo preciso rectificar los apartados segundo y tercero de la mencionada Orden ministerial.

Este Ministerio ha resuelto que los indicados apartados se entiendan sustituidos por el siguiente:

2. Que para el abono de estas subvenciones se interese por esa Dirección General, de la Ordenación Central de Pagos, la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales de servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación-nómina, por duplicado, de los Centros beneficiados, reseñando en ellas el nombre de éstos, importe íntegro de la subvención, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiados para realizar la suma aportarán comunicación por duplicado, selladas y autorizadas en forma, del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid y de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a las subvenciones disfrutadas con cargo al presupuesto de 1947.

Los perceptores o personas autorizadas firmarán ambas relaciones-nóminas, y uno de los ejemplares en unión de las indicadas autorizaciones, será entregado en su día en la Delegación de Hacienda, para justificación de los libramientos.

Los que no hubieren obtenido estas subvenciones en años anteriores estarán exentos de la entrega de la referida certificación, consignándolo así el Pagador en la relación-nómina, que documentada en la forma reseñada, será entregada en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria correspondiente, y a la que ésta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada en las Delegaciones a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDENES de 8, 10 y 12 de julio de 1948 por las que se conceden «en firme» las subvenciones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 3.º artículo 4.º grupo 5.º concepto 4.º subconcepto 3.º del Presupuesto vigente se asigna crédito para «Subvenciones (pudiendo otorgarse discrecionalmente por Orden ministerial) a Centros de Enseñanza Primaria, oficiales o particulares».

Teniendo en cuenta la importancia de los Centros de enseñanza primaria que a continuación se detallan:

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911 y la facultad concretamente expresada en la mencionada referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan las siguientes subvenciones «en firme»:

	Ptas.		Ptas.
ALAVA			
Escuelas Dominicales de Vitoria	1.000	Colegio de San Panerac Maudts, 24	2.500
ALICANTE			
Colegio de San José, de Callosa del Segura	1.000	Academia Egea	4.000
BARCELONA			
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de Tarrasa, Valle, número 21	500	Escuelas Parroquiales Catequistas del Beato Orozco, Goya, 87	2.000
Escuela catequesis de la parroquia de San José, de Badalona	1.000	Escuela Catequista de los Antonianos, Duque de Sexto	4.000
CÁCERES			
Escuela catequesis parroquial de Santa Catalina, en Baños de Montemayor	500	Colegio de Jesús del Gran Poder y de Nuestra Señora de la Paz calle de Ibatán, 63	2.000
CÓRDOBA			
Asilo y Colegio de los Hermanos Mercedarios de Rute... ..	5.000	Escuela de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, Arturo Soria, 9 Ciudad Lineal	1.000
Escuelas de las Damas Catequistas	500	Catequesis de la Parroquia del Sagrado Corazón, Lopez de Hoyos, 77, Guindalera	500
CORUÑA, LA			
Escuela Obrera de Cristo Rey en La Silva	1.000	Catequesis del Sagrado Corazón del Espíritu Santo, Ventas	1.000
Escuela no oficial, mixta, de Barboite, en Vilasantar, a cargo de doña Matilde Ferrero Golpe	2.500	Colegio Parroquial de Santa Micaela, barrio del Estrecho	500
Escuela de María Inmaculada, plaza de los Angeles, 2	500	Colegio de la Virgen Niña, Magdalena, 1	1.000
Escuelas Catequesis parroquiales de San Nicolás de Bari, San Jorge, Santo Tomás Apóstol, San Pedro d Mezonzo, Santa María y Santiago, San Pedro de Visma, Santa María de Oza y de la Comunidad de San José de la Moriana, a 2.000 pesetas cada una	16.000	Escuela privada a cargo de doña María del Carmen Ruiz, Cava Alta, 5	500
Centro Cultural de las Damas Catequistas	2.000	Escuela nocturna de la barriada de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, del Puente de Vallecas	500
Centro Cultural Católico de las Congregaciones Marianas de Luses y Estanislao, de La Coruña	1.000	Catequesis de la Parroquia del Carmen y San Luis	1.000
Colegio de la Milagrosa, de Betanzos, a cargo de doña María del Carmen González Valle de Paz	1.500	Institución Femenina la «Caperucita Roja»	1.000
Catequesis parroquial de Pastoriza-Artéjo	2.000	Catequesis de San Rafael, de Peñagrande, a cargo de la Asociación de Antiguas alumnas de San José de Cluny	1.000
Escuela nocturna para hijos de obreros de Santiago de Compostela	2.000	Escuela primaria gratuita de San Nicolás de Bari, Ilustración, 2	2.000
Escuelas Catequistas de las Parroquiales de Santa Marta, Santa María Mayor y Real de San Juan Apóstol (Catequesis de Guadalupe), las tres en Santiago de Compostela, a 1.000 pesetas cada una	3.000	Escuelas de la Fundación Casa de la Virgen, las Ventas	2.000
Hogar de Acción Católica—Sección de Mujeres— de El Ferrol del Caudillo	2.000	Centro Cultural del Consejo Superior de Mujeres de Acción Católica, Velázquez, 25	1.500
Catequesis parroquial de San Julián, en El Ferrol del Caudillo	2.000	Centro Cultural de Santa Zita y San Gerardo, del Santuario del Perpetuo Socorro, Manuel Silveira, 14	500
Escuela gratuitas de San Vicente de Paul, en El Ferrol del Caudillo	3.000	Escuela privada que regenta don Jesús García Ricote, paseo de las Acacias, 15	2.000
Escuela Orfanato «Concepción Arenal», en El Ferrol del Caudillo	1.000	Colegio del Divino Pastor, Carabanchel Alto	1.000
Colegio del Asilo de los Desamparados de Puente deume. Catequesis parroquial de Santiago, de Puente deume	1.000	Colegio e Institución Franco-Española del Inmaculado Corazón de María, Arturo Soria, 477 (Ciudad Lineal-Canillejas)	1.000
Academia Balmes de Melid	3.500	Escuela primaria de la avenida de José Antonio, 80. Puente de Vallecas, dirigida por don Pedro Muntañola Casas	1.000
Catequesis de Mugaridos y Meliá y Hogares de Acción Católica masculina y femenina de Mugaridos, a pesetas 1.000 cada uno	4.000	MÁLAGA	
Escuela de los Hermanos Descalzos Misioneros del Asilo M. Naveiras de Betanzos	1.000	Escuelas Parroquiales de Periana	2.000
Academia de Santa Marta de Ortigueira	1.000	MURCIA	
Colegio del Refugio de Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jesús, de Betanzos	1.000	Escuela Asilo de Huérfanos de la Inmaculada Concepción, de Yecla	1.000
Servicios culturales de la Inspección de Enseñanza Primaria	2.500	Hogar del Magisterio	10.000
GUADALAJARA			
Colegio de Religiosas Terciarias Franciscanas	1.000	Colegio de la Sagrada Familia, de Jumilla	2.000
HUELVA			
Colegio de las Esclavas Concepcionistas del Divino Corazón de Jesús, de Corteconcepción	1.000	Escuelas parroquiales de San Juan Bautista	2.500
Servicios culturales del Grupo José Antonio	15.000	Servicios culturales de la Inspección provincial de Enseñanza Primaria	2.500
JAÉN			
Escuela particular a cargo de doña María Jesús Carmona Barragán, de Linares	3.000	NAVARRA	
LUGO			
Escuela gratuita a cargo de doña María Aellende Pérez del Infesto	500	Escuela de los Misioneros de Cristo Jesús, en Javier	500
Escuelas Parroquiales de Nuestra Señora de Montserrat, San Vicente del Pino, ambas en Monforte de Lemos; Santa Teresa de Jesús y Cristo Rey, ambas en Lugo, y Catequesis de Santa Marina y de El Salvador de Villar, ambas en Sarria, a 500 pesetas cada una	3.000	ORENSE	
Escuela de las Hijas de la Caridad, de Ribadeo	1.000	Colegio de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, de Verín	2.500
Escuela Obrera de las Jóvenes de Acción Católica	500	Catequesis Parroquial de San Juan de Laza, en Verín	500
Servicios culturales de la Inspección provincial de Enseñanza Primaria	2.500	Servicios culturales de la Inspección provincial de Enseñanza Primaria	2.500
MADRID			
Servicios Pedagógicos	20.000	PONTEVEDRA	
Catequesis Escolar de la Congregación de Hijas de María, dirigida por el P. Isidro Grech Martín	1.500	Asociación de la Enseñanza Católica	4.000
		Escuelas parroquiales de Santa Eulalia, de Villagarcía	1.000
		Escuela Catequista de la parroquia de El Lerez	4.000
		Conferencias de San Vicente de Paul Escuelas	3.000
		Escuelas de las Misioneras Franciscanas de María, de Tüy	500
		Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de El Grove	1.500
		Colegio de Santa Teresa, de la Parroquia de La Cañiza	500
		Sociedad Benéfica Cultural de Cambados	500
		Servicios Culturales de los Carmelitas Descalzos de San José El Rosal	500
		Servicios culturales de la Inspección provincial de Enseñanza Primaria	2.500
		SALAMANCA	
		Colegio de la Inmaculada a cargo de las Hijas de Jesús, en Peñaranda de Bracamonte	500
		SANTANDER	
		Colegio de Religiosas de Villanueva de Villaescusa	500
		Escuela del Asilo de los Hermanos Trinitarios, Burgos, 51	1.000
		SEVILLA	
		Escuelas residencias a cargo de los Hermanos de la Doctrina Cristiana	1.000
		Escuelas nocturnas del Sagrado Corazón en Marchena, San Sebastián, 15	500
		Escuela Parroquial de Marchena	500

	PTAS.
Hermanidad de la Amargura de San Juan de la Palma	20.000
Escuelas de la Virgen María, barrio de Los Humeros	1.000
Escuelas de las Hermanas Trinitarias, calle de P Méndez Casariego	500
Colegio de San Antonio para niños pobres, Villanueva del Ariscal	1.000
TERUEL	
Academia Cultural Recreativa	2.000
VALENCIA	
Escuelas del Patronato de la Juventud Obrera	4.000
Colegio de los Dominicos de Sagunto	2.000
Catequesis parroquial de San Miguel de Jalancie	1.000
Catequesis parroquial de Chumila	1.000
Catequesis parroquial de Gabiana	1.000
Catequesis parroquial de Colfrentes	1.500
Catequesis parroquial de Teresa, de Colfrentes	1.500

	PTAS.
Catequesis parroquial de Millares	1.000
Catequesis parroquial de Jarafuel	5.000
VALLADOLID	
Colegio de la Inmaculada Hermanos Maristas, Torrechina 16	2.000
Escuela Catequista de los Padres Agustinos, Carretera Vieja de Salamanca	600
VIZCAYA	
Colegio La Inmaculada, plaza de Zabáburu, 1	1.000
Catequesis de las Religiosas de María Reparadora, plaza de Zabáburu	500
ZARAGOZA	
Catequesis parroquial de Santa María de Borja	5.000
Escuela Parroquial de Santiago el Mayor	1.000
Colegio de San Agustín, camino de las Torres, 153	1.000
Escuelas Dominicas	1.000
Colegio de las Hijas de San José, Jardines, 11, Deñicás	1.000

2.º Que para el abono de estas subvenciones se interese por esa Dirección General, de la Ordenación General de Pagos, la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales de servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación-nómina por duplicado de los Centros beneficiados, reseñando en ellas el nombre de éstos, importe íntegro de la subvención, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiados para realizar la suma aportarán comunicación por duplicado, sellada y autorizada en forma, del Organismo o Centro designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid, y de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a las subvenciones distribu-

tadas con cargo al presupuesto de 1947. Los perceptores o personas autorizadas firmarán ambas relaciones nominales, y uno de los ejemplares, en unión de las indicadas autorizaciones, será entregado en su día en la Delegación de Hacienda para justificación de los libramientos.

Los que no hubieren obtenido estas subvenciones en años anteriores estarán exentos de la entrega de las referidas certificaciones consignándolo así el Pagador en la relación-nómina, que, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Delegación Administración

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto cuarto, subconcepto primero, del presupuesto vigente se consignó crédito para «subvenciones generales», dispuestas discrecionalmente por Orden ministerial a favor de Entidades, Organizaciones, personalidades y Centros artísticos o literarios, particulares y oficiales, dedicados o no a la enseñanza.

Teniendo en cuenta la importancia de

de Enseñanza Primaria correspondiente, y a la que esta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada en las Delegaciones, a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

los Centros y colectividades que a continuación se detallan,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de julio de 1911, y la concretamente consignada en la mencionada referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan «en firme» las subvenciones siguientes:

	PTAS.
ALAVA	
Asociación de Cultura Musical	3.000
Conservatorio de Música, Escolanía de Típies	2.000
ALICANTE	
Coral Illicitana, Elche	1.500
BALEARES	
Orquesta Sinfónica de Mallorca	1.000
Capilla Clásica de Palma de Mallorca	5.000
Museo Provincial de Bellas Artes de Mahón	1.000
BARCELONA	
Conservatorio del Liceo	4.000
BURGOS	
Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos	2.500
CÁCERES	
Coro Parroquial de Santa Catalina, de Baños de Montemayor	500
CÁDIZ	
Sociedad de Conciertos y Conferencias	2.500
Orquesta Sinfónica de Cádiz	1.500
Orquesta de Cámara de Jerez de la Frontera	1.500
Sociedad Filarmónica	1.500
CORUÑA, LA	
Coro Cántigas da Terra	5.000
Agrupación Musical Albéniz	3.000
Sociedad Coral Polifónica «Follas Novas»	2.000
Escuela de Música de Santiago de Compostela	7.000
Escuela de Música de Betanzos	4.000
Rondalla Local de Educación y Descanso de Betanzos	1.000
Coral de la Grande Obra de Atocha	1.000

	PTAS.
Masa Coral Compostelana, de Santiago de Compostela	2.000
Sociedad Polifónica «El Eco», de La Coruña	5.000
Real Coro Losos e Frocos de El Ferrol del Caudillo	7.000
Conciertos Musicales organizados por Educación y Descanso de Santa María de Ortigueira	1.000
Asociación de Artistas de La Coruña	1.000
Museo Provincial de Bellas Artes	6.500
Real Academia de Nuestra Señora del Rosario, de La Coruña	2.000
Escolanía de Típies de la Congregación de Estanislao del Padre Gazmar	500
Coro de Santa Cecilia de Trasancos, de El Ferrol del Caudillo	500
GUIPÚZCOA	
Schola Cantorum de Nuestra Señora del Coro, de San Sebastian	1.000
HUELVA	
Orquesta Clásica Onubense	1.500
LOGROÑO	
Sociedad Filarmónica	1.500
LUGO	
Sociedad Filarmónica	1.500
Sociedad Filarmónica-Dramática de Ribadeo	1.000
MADRID	
Sociedad Cultural «La Farandula»	5.000
Agrupación Española de Acuarélistas	3.500
Coro Femenino de Nuestra Señora del Buen Consejo, Goya, 87	1.000
Coro del Centro Gallego	1.000
Nueva Sociedad Peña Fleta	1.000
Coral Mercadería	2.000
Coro de la Congregación de Hijas de María, Padres de la Compañía de Jesús	1.000

	PTAS.		PTAS.
Agrupación Artística Anaquiños da Terra	3.000	SANTA CRUZ DE TENERIFE	
Asociación Española de Artistas Novelistas	500	Escuela de Bellas Artes	6.000
Coros Gallegos «Rosana de Castro»	2.000	LAS PALMAS	
Agrupación Musical de la Congregación Universitaria de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga	1.000	Sociedad Filarmónica	6.000
Salón de Humoristas	2.000	Agrupaciones Filarmónicas de Gran Canaria, Lanzarote, Tenerife y Hierro	4.000
MÁLAGA		SEGOVIA	
Orquesta Sinfónica	1.500	Sociedad Filarmónica Segoviana	5.000
MURCIA		Revista «Cultura Bíblica»	500
Congresos Arqueológicos del Sudeste Español, Cartagena. Orqueón Marcialino «Fernández Caballero»	2.500	TARRAGONA	
Orquesta Sinfónica	15.000	Instituto Musical	1.000
Museo de Cartagena	3.000	VALENCIA	
ORENSE		Coral Polifónica Valentina	9.000
Coral «De ruada»	5.000	Museo Provincial de Bellas Artes	5.000
OVIEDO		Coro del Colegio de San José	1.000
Orquesta Sinfónica Provincial de Cámara de Asturias ...	1.500	Círculo de Bellas Artes	5.000
PONTEVEDRA		Sociedad Filarmónica	9.000
Museo de Pontevedra	2.000	Revista de Arte «Bolta»	1.000
Coral Polifónica	7.000	Cursillo de Divulgación Artística	3.000
Orquesta de Cámara	2.500	Masa Coral Utielana, Utiel	500
Agrupación Polifónica de Cadas de Reyes	2.000	Centro Artístico Musical de Moncada	500
Sociedad y Orquesta Filarmónica de Vigo	3.000	Ateneo Musical y de Enseñanza «Banda Primitiva», de Liria	1.000
Revistas de Arte «Spes» y «Sonata Gallega», a 1.000 pesetas cada una	2.000	Ateneo Filarmónico Obrero	2.000
SALAMANCA		Banda «La Filarmónica», de Jarafuel	2.000
La Coral Salmantina	1.500	Sociedad Coral «El Micalet»	5.000
		VALLADOLID	
		Agrupación Musical Universitaria	2.500

2.º Que para el abono de estas subvenciones se interese por esa Dirección General, de la Organización Central de Pagos la expedición de los correspondientes presupuestos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales de servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación-nómina por duplicado de los Centros beneficiados, reseñando en ella el nombre de estos, importe íntegro de la subvención, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiados, para realizar la suma, aportarán comunicación por duplicado, sellada y autorizada en forma, del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid, y de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a las subvencio-

nes disfrutadas con cargo al presupuesto de 1947. Los perceptores o personas autorizadas firmarán ambas relaciones-nóminas, y uno de los ejemplares, en nombre de las indicadas autorizaciones, será entregado en su día en la Delegación de Hacienda para justificación de los libramientos.

Los que no hubiesen obtenido estas subvenciones en años anteriores estarán exentos de la entrega de las referidas certificaciones, consignándolo así el Pagador en la relación-nómina, que, documentada en la forma reseñada, será en-

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero artículo cuarto, grupo tercero, concepto primero, subconcepto primero, del presupuesto vigente se consigna crédito, pudiendo ser otorgados discrecionalmente por Orden ministerial a Centros, Entidades y Organismos oficiales o particulares dedicados a la Enseñanza Media.

Teniendo en cuenta la importancia de los Centros de Enseñanza Media que a continuación se detallan,

tregada en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria correspondiente, y a la que esa unira en su día las cuentas que emitan los perceptores quedando toda la documentación archivada en las Delegaciones, a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de julio de 1911, y la facultad concretamente consignada en la mencionada referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan las siguientes subvenciones «en firme»:

	PTAS.		PTAS.
ALICANTE		MADRID	
Colegio de la Asunción de Nuestra Señora, de Elche	6.000	Colegio de las Madres Mercedarias de Don Juan de Alarcón, Valverde, 15	3.000
AVILA		Congregaciones Marianas de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga, Sección de Enseñanza Media	3.000
Colegio de la Medalla Milagrosa, Eduardo Marquina, 4.	3.000	Colegio de Nuestra Señora del Sagrado Corazón, Fortuny, 51	3.000
CÁDIZ		Institución «Sapientia» para Enseñanza Media	3.000
Colegio Jesús, María y José, Marqués del Real Tesoro, 10	5.000	MURCIA	
CÓRDOBA		Colegio de la Beata Joaquina de Vedruna, de Cartagena.	5.000
Colegio de Franciscanos, de Hinojosa del Duque	8.000	PALENCIA	
Colegio Salesiano de Enseñanza Media	3.000	Centros de Enseñanza Media del Obispado	5.000
CORUÑA, LA		PONTEVEDRA	
La Grande Obra de Atocha, Sección de Enseñanza Media	7.000	Colegio de María Inmaculada Hermanas Carmelitas de la Caridad, de Vigo	3.000
Colegio de las Religiosas Mercedarias del Sagrado Corazón, de Fajardo (El Ferrol del Caudillo)	6.000	SALAMANCA	
LEÓN		Colegio de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, de Ciudad Rodrigo	3.000
Colegio de Filosofía y Teología de los Capuchinos	5.000		
LUGO			
Colegio Femenino «Balmes»	3.000		

	PTAS.		PTAS.
SEVILLA			
Colegio de Enseñanza-Media de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, Guzmán el Bueno, 11	3.000	Colegio de las Hermanas Carmelitas de la Caridad, Buenos Tabera, 28	3.000
Colegio Salesiano de Nuestra Señora del Aguila, de Alcañal de Guadara	10.000	ZAMORA	
Colegio de los Salesianos de Triana	5.000	Colegio Amor de Dios, de Toro	3.000

2.º Que para el abono de estas subvenciones se interese por esa Dirección General, de la Ordenación Central de Pagos, la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales de servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el Libramiento, formularán una relación-nómina por duplicado de los Centros beneficiados, reseñando en ella el nombre de éstos, importe íntegro de la subvención, descuentos reclamatorios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiados, para realizar la suma, aportarán comunicación por duplicado, sellada y autorizada en forma, del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid, y de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a las subvenciones disfrutadas con cargo al presupuesto de 1942. Los perceptores o personas autorizadas firmarán ambas relaciones-nóminas, y uno de los ejemplares, en unión de las citadas autorizaciones, serán entregados en su día en la Delegación de Hacienda para justificación de los libramientos.

Los que no hubiesen obtenido estas subvenciones en años anteriores estarán exentos de la entrega de las referidas certificaciones, consignando así el Pagador en la relación-nómina, que, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria correspondiente y a la que ésta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada en las Delegaciones, a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 6 de julio de 1943 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 535.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 535, interpuesto por el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia contra Orden de este Ministerio de 20 de mayo de 1944, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal, y dando lugar a la demanda contencioso formulada a nombre del Tribunal de las Aguas de Valencia y de los Sindicatos de las acequias de su vega, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio

de Obras Públicas de 20 de mayo de 1944, en cuanto por su apartado primero se dispone la no utilización de las tomas abusivas, y por el apartado cuarto se ordena a la Jefatura de las Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar procure la celebración de un convenio entre las partes para el régimen de riegos, y en su lugar declaramos abusivos los aprovechamientos de riego procedentes de la Acequia Mayor de Villamarchante, de los motores «La Cosa», el «Palmeñal» y «Els Plantaers» mandando sean inutilizadas sus respectivas tomas de agua».

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1943.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, con efectos a partir del día 1 de julio del año en curso.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada y para extender su aplicación a otras actividades semejantes.

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMANTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS MINAS DE FOSFATOS, POTASA, TALCO Y DEMAS EXPLOTACIONES MINERAS NO COMPRENDIDAS EN OTRA REGLAMANTACION

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regularán las relacio-

nes de trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talcos y en cualesquiera otras que se explotan en régimen de concesión y no se hallen específicamente reglamentadas, como las de Barita, Feldespato, Dolomita, Magnesita, Bauxita, Espato Fluor, Bóxido de Magacso, Grafito, Cromita, etc.

Quedan incluidas en estas Ordenanzas las labores de preparación, sondeo y reconocimiento de los yacimientos, así como el trabajo en los talleres e instalaciones anejas a las explotaciones referidas, entre las que habrán de comprenderse las siguientes: En las minas de Azufre, las labores para la obtención de azufre de primera fusión; en las de Potasa, las operaciones para obtención del cloruro y nitrato potásico, en Fosfatos, Talcos y demás explotaciones mineras, la molienda.

Quedan asimismo sujetas a las normas de esta Reglamentación las labores de molienda de minerales que se realicen por Empresas no explotadoras de los yacimientos correspondientes y no se efectúen como actividad auxiliar de otra que esté reglamentada.

Las minas filitánas seguirán sometidas a las normas de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas Metálicas.

Art 2.º Quedan excluidos de la aplicación de estas Ordenanzas los cargos de Dirección, Gerencia y otros análogos a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art 3.º Las presentes normas entrarán en vigor en la fecha señalada en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la legislación vigente en materia laboral.

Los nuevos sistemas de organización y división del trabajo se adoptarán sin perjuicio de la formación profesional de los trabajadores, y no deberán producir merma alguna en su situación económica, toda vez que los beneficios a que aquéllos den lugar habrán de repercutir en beneficio de todos los elementos que intervienen en la producción.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad o el volumen de la industria no lo requiere. No obstante, todo trabajador que realice en la Empresa funciones propias de una categoría profesional determinada, deberá ser remunerado con la retribución que para la misma se fije en esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría específica, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos se le ordenen dentro de los cometidos propios de su competencia.

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en las industrias a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de los grupos que a continua-

ción se señalan en función de los trabajos que desempeñe:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

Art. 7.º GRUPO A): Técnicos.—Comprende las categorías siguientes:

1.º Técnicos titulados:

- a) Ingeniero.
- b) Licenciado.
- c) Capataz facultativo.
- d) Vigilante.
- e) Perito mecánico, electricista, químico, etc.
- f) Practicante.

2.º Técnicos no titulados:

- a) Jefe de fabricación o taller.
- b) Encargado de taller.
- c) Vigilante.
- d) Delincante.
- e) Calador de planos.
- f) Topógrafo.
- g) Auxiliar de Topógrafo.
- h) Ayudante.
- i) Aspirantes.

Art. 8.º GRUPO B): Administrativos.—Comprende las categorías siguientes:

- a) Jefe de 1.ª
- b) Jefe de 2.ª
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

Art. 9.º GRUPO C): Subalternos.—Comprende las categorías siguientes:

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Guarda Jurado.
- d) Guarda.
- e) Capataz de peones.
- f) Portero.
- g) Ordenanza.
- h) Basculero o pesador.
- i) Enfermero.
- j) Dependiente de economato.
- k) Mujeres de limpieza.
- l) Botones y recaderos.

Las categorías profesionales de los tres grupos enumerados son comunes a todas las actividades a que se refiere la presente Reglamentación.

Art. 10. GRUPO D): Obreros.—Comprende a los trabajadores manuales de las explotaciones a que se refiere el artículo primero de esta Reglamentación, que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo profesional se clasifican en:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Peones especializados.
- c) Peones.
- d) Pinches.
- e) Aprendices.

Los profesionales o de oficio se subdividen a su vez en:

A) Profesionales de oficios auxiliares comunes a todas las explotaciones.

Tendrán esta consideración los oficios de mecánicos, electricistas, herrero, albañil, conductor de automóvil, etc., etc. en sus categorías de oficial de 1.ª, oficial de 2.ª y oficial de 3.ª

B) Profesionales propios de las explotaciones a que se refiere esta Reglamentación.

I. En minas de fosfatos.

a) Del interior:

- Barrenero.
- Entibador de 1.ª
- Entibador de 2.ª
- Viero.
- Cartuchero.
- Maquinista de contra-pozo.

b) Del exterior:

- Maquinista de máquinas de extracción.
- Maquinista de arrastre.

II. En las minas de azufre.

a) Del interior:

- Maestro picador o cabeza de cuadrilla.
- Minero picador de 1.ª
- Minero picador de 2.ª

Minero martillero de 1.ª
Minero martillero de 2.ª
Entibador.

b) Del exterior:

- Maquinista de extracción.
- Fogonero o fundidor.
- Maquinista de 1.ª
- Maquinista de 2.ª
- Vieros.

III. En minas de potasa.

a) Del interior:

- Rozador.
- Sondeador.
- Barrenero.
- Maderista o Entibador.
- Viero.

- Cartuchero
- Maquinista de contra-pozo o plano.
- Maquinista de locomotora y scraper.

b) Del exterior:

- Maquinista de pozo en general.
- Centralista
- Eléctrico de turno.
- Fogonero.

IV. En minas de talco y demás explotaciones mineras.

a) Del interior:

- Minero de 1.ª
- Barrenero.
- Entibador.
- Picador.
- Caminero de 1.ª
- Caminero de 2.ª

b) Del exterior:

- Maquinista de máquina de extracción.
- Maquinista de arrastre.
- Especialistas.

Como propios de las explotaciones mineras lo son, entre otros, los siguientes:

I. En minas de fosfatos.

a) Del interior:

- Maquinista de scraper.
- Ayudante Barrenero.
- Ayudante de Entibador.
- Ayudante de Viero.
- Tubero
- Bombero.
- Enganchador.
- Vagoneros.

b) Del exterior:

- Celadores de lavadero.
- Comporteros.
- Estradoras o escogedoras de mineral.

II. En minas de azufre.

a) Del interior:

- Vagonero.
- Eshalagador.
- Tubero.
- Compresorista o motorista.

b) Del exterior:

- Descargadores de hornos.
- Estradores o escogedores.
- Guardafrenos o frenistas.

III. En minas de potasa.

a) Del interior:

- Ayudante minero.
- Ayudante de maderista o Entibador.
- Ayudante de viero.
- Ayudante de maquinista de locomotora.
- Machacador o triturador.
- Moliner.
- Basculador.
- Enganchador de contra-pozo.
- Ayudante de maquinista de contra-pozo.
- Cargador de Skips.
- Engrasador de máquinas.
- Tubero.
- Bombero.

b) Del exterior:

- Ayudante maquinista o engrasador.
- Celadores de compresor y otras máquinas.
- Comportero.
- Lampistero.
- Maquinista de cable.
- Guarda-línea o celador.
- Reparadores de cable en la línea.
- Ayudante de fogonero.

IV. En minas de talco y demás explotaciones mineras.

a) Del interior:

- Ayudante de barrenero.
- Ayudante de Entibador.
- Ayudante de picador.
- Tubero
- Bombero.
- Vagonero.

b) Del exterior:

- Moliner y triturador.
- Ayudante de Fogonero.
- Envasadores de sacos.

Definiciones

GRUPO A). TECNICOS.

Art. 11. Técnicos titulados.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su misión se les exige poseer un título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando realicen sus funciones profesionales y sean retribuidos de manera exclusiva y preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción a escala habitual de honorarios en su profesión.

a) CON TÍTULO SUPERIOR.—Los que poseyendo un título profesional de escuela especial universitario realizan en la empresa funciones propias de su título. Quedan comprendidos en esta categoría los Ingenieros, Licenciados, etc.

b) CON TÍTULO NO SUPERIOR.—Los que poseyendo un título profesional y oficio inferior al de los determinados en el párrafo anterior, como Ayudante Facultativo de Minas, Perito, Practicante, etcétera, prestan los servicios inherentes a los mismos.

Art. 12. Técnicos no titulados.—Comprende a quienes sin título profesional superior o inferior se dedican a funciones de carácter técnico análogas o subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) *Jefes de fabricación*.—Son los que con mando directo sobre los Maestros, y a las órdenes del Ingeniero o Ayudante Jefes, tienen la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal. Son funciones propias del mismo la organización o dirección del taller o talleres, croquisamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; reducción de presupuestos en los trabajos que han de ejecutarse y determinación del instrumental preciso en el estudio de producción, rendimiento y máquinas, y elementos necesarios para mejora de fabricación y ampliación de nuevas fabricaciones.

b) *Encargados de taller*.—Son aquellos que procediendo de algunas de las categorías profesionales o de oficio tienen mando directo sobre el personal obrero, estando a su vez a las órdenes inmediatas del Jefe de taller o del Ingeniero y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, sabiendo trazar o interpretar planos o croquis.

Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances de presupuestos y especificación de materiales según planos e instrucciones.

c) *Vigilante*.—Es aquel cuya misión consiste en vigilar la correcta ejecución de los trabajos en el exterior o en el interior, conforme a las órdenes de seguridad y rendimiento.

d) *Delincante*.—Es el que hace croquis y dibuja piezas de maquinaria, calca de planos, hace copias cubicaciones, etc.

e) *Calador de planos*.—Aquel cuya misión se reduce a copiar por medio de papeles transparentes, los dibujos ya preparados y a reproducir planos por los procedimientos usuales.

f) **Topografo**.—Es el técnico que realiza los trabajos de topografía y levantamiento de planos que se le encomiendan, siendo responsable directamente del buen resultado de los mismos.

g) **Axiliar de topografo**.—El que a las órdenes del topografo auxilia a éste en sus funciones, y realiza trabajos sencillos de topografía.

h) **Analista**.—El que con conocimientos técnicos elementales realiza funciones carentes de responsabilidad técnica y ayuda a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación.

i) **Aspirantes**.—Se entenderá por tales los empleados que, con edad entre los catorce y dieciocho años, trabajan en labores propias de cualquiera de las especialidades mencionadas en este artículo, dispuestos a aprender la técnica de que se trate, a cuyo efecto estarán dotados del correspondiente contrato de aprendizaje, formalizado con arreglo a las disposiciones legales reguladoras de dicha materia.

GRUPO B): ADMINISTRATIVOS.

Art. 13. Serán considerados empleados administrativos los trabajadores que realizan funciones de oficina y otras análogas y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por las costumbres como de oficina y despacho.

Se clasifican en:

a) **Jefe de primera**.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de más de una Sección o dependencia, estando encargado de imprimirles unidad.

b) **Jefe de segunda**.—Es el empleado que tiene a su cargo una Sección o dependencia, dirigiéndola realizando y distribuyendo los trabajos de la misma entre el personal que de él depende, teniendo a su vez la responsabilidad inherente a su cargo.

c) **Oficial de primera**.—Es el empleado mayor de veinte años, con servicios determinados a su cargo, con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo en particular las siguientes funciones: Taquimecanografía en idioma extranjero; cajero de cobros y pagos, sin firma ni fianza; redacción de correspondencia con iniciativa propia; llevar los libros oficiales de contabilidad de la Empresa, etc.

d) **Oficial de segunda**.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros y demás trabajos similares.

e) **Auxiliares**.—Se consideran como tales los mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. Tendrán esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

f) **Aspirantes**.—Se entenderá por aspirante el que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaje en labores propias de oficina dispuesto a iniciarse en las mismas.

GRUPO C): SUBALTERNOS.

Art. 14. Se consideran subalternos los trabajadores que desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. A esta clase pertenecen las siguientes categorías:

a) **Listero**.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, etc. En las empresas en que exista listero, pero su función sea de poca importancia por la escasa cuantía numérica de

personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos.

b) **Almacenero**.—Es el encargado de despachar los pedidos en el almacén de efectos, recibir las mercancías y distribuir las en los estantes o locales y registrar en los libros o estados el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

c) **Guarda jurado**.—Es el que, provisto del correspondiente nombramiento, expedido por la Autoridad competente, presta servicio de orden y vigilancia en los establecimientos y propiedades de la Empresa.

d) **Guarda**.—Es el que con las mismas obligaciones que el guarda jurado, pero careciendo de este título y de las atribuciones concedidas al mismo, realiza funciones de vigilancia de día o de noche en la puerta o en el recinto.

e) **Capataz de peones del exterior**.—Es el que vigila los trabajos de grupos o brigadas de peones ordinarios y ejerce sobre ellos funciones de mando. En las minas de azufre tendrá esta categoría el llamado fichero.

f) **Portero**.—Es el trabajador que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuida los accesos a las explotaciones o Empresa, realizando funciones de custodia o vigilancia.

g) **Ordenanzas**.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo y la ejecución de recados y encargos que se le encomiendan, así como copiar documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas.

h) **Basculero y pesador**.—El que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante su jornada.

i) **Enfermero**.—Es el que en posesión del título oficial correspondiente realiza funciones inherentes al mismo.

j) **Dependientes de economato**.—Son los que de una manera permanente efectúan los despachos de artículos en los Economatos y hacen las preparaciones necesarias para el fenarfo de los mismos.

k) **Mujeres de limpieza**.—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de las dependencias (oficinas y almacenes) de la Empresa.

l) **Botones y Recaderos**.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte encargados de realizar servicios de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito, y otros semejantes.

GRUPO D): OBREROS.

Art. 15. **Profesionales o de oficio**.—Comprende esta categoría a los obreros que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente realizan trabajos de un oficio propio de la explotación de minas no metálicas o auxiliar o accesorio de la misma.

En oficios auxiliares, que son aquellos que sin ser fundamentales de la industria objeto de esta Reglamentación se utilizan de manera permanente por la Empresa, formando parte del personal de las mismas, como son los herreros, mecánicos, albañiles, conductores de automóviles, etc., existirán las siguientes categorías:

Oficial de primera.—Es el que con total dominio de alguno de los oficios que se determinan en esta Reglamentación Nacional, lo practica y aplica con tal grado de perfección y rendimiento, que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

Oficial de segunda.—Es el que, sin poseer la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

Oficial de tercera.—Es el que auxilia a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos

los y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

Art. 16. **Especialistas**.—Son los obreros mayores de veinte años dedicados a funciones concretas y determinadas que no constituyendo propiamente oficio exigen, sin embargo, cierta práctica adquirida en periodo de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo y una especialidad o atención que implique una capacidad superior a la de los peones ordinarios.

Art. 17. **Peones**.—Son los operarios mayores de dieciocho años que efectúan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operatoria.

Art. 18. **Pinches**.—Son los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que en labores no subterráneas se ocupan de trabajos para los que no se requiere aprendizaje alguno.

También tendrán esta categoría los que en trabajos subterráneos y comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años realizan trabajos ligeros, como atender puertos de ventilación, llevar agua, etc.

Art. 19. **Aprendices**.—Son aquellos trabajadores ligados con las empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio de los considerados como tales en las industrias a que se refiere esta Reglamentación.

Art. 20. Los profesionales y especialistas característicos de las explotaciones a que se refiere esta Reglamentación serán los siguientes:

Art. 21. A) EN MINAS DE FOSFATOS.

1.º OBREROS DEL INTERIOR.

a) Profesionales o de oficio.

Barrenero.—Es aquel obrero que sabe realizar los trabajos de avance y entibación, bien en transversales, profundización de pozos, o niveles y galerías, a mano o con martillo perforador, y está en condiciones de dirigir su trabajo con el conocimiento que sobre el manejo y uso de explosivos se requiere para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

Entibador de primera.—Es aquel que realiza el trabajo de entibación de galerías con la debida eficacia, y se halla especializado en el levantamiento de quiebras o trabajos especiales, entibación de pozos y cuantos demás trabajos se refieren a la conservación de las labores mineras en condiciones de eficacia y seguridad.

Entibador de segunda.—Es el obrero que solamente realiza labores de conservación corriente y levantamiento de quiebras de menor importancia; pasará a la categoría de entibador de primera tan pronto acredite reunir las condiciones necesarias y normalmente desempeñen las funciones encomendadas a aquéllos.

Viero.—Es aquel que tiene el mando de un grupo de obreros de vía y posee conocimientos para realizar o dirigir la colocación de vías generales, instalación de cambios y trazados de los mismos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

Cartuchero.—Es el obrero destinado de una manera constante a cargar y dar fuego a los barrenos abiertos. Será imprescindible que tenga amplios conocimientos sobre el manejo de explosivos, así como de los peligros inherentes a esta clase de trabajo.

Maquinista de contra-pozo.—El que maneja máquinas o ascensores y realiza trabajos de subida o bajada de personal o mineral.

b) Especialistas.

Maquinista de scraper.—El que tiene a su cargo el manejo de la máquina de este tipo.

Ayudante barrenero.—Es el obrero que

auxilia al barrenista en su trabajo, con martillo perforador o maza, y en la entibación de avance y carga de barrenos.

Ayudante de entibador.—Es el obrero que auxilia en su labor a los entibadores.

Ayudante de viero.—Es el que auxilia al viero en su trabajo, bajo su dirección.

Tabero.—Es el obrero que posee los conocimientos necesarios para realizar o dirigir la colocación de las tuberías de la mina y cuida de su conservación.

Bombero.—Es el obrero que atiende el desagüe de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación.

Enganchador.—Es el que realiza el enganche y desenganche de los trenes en su manobra.

Vagones.—Son los obreros que realizan la labor de carga y descarga de escombros y mineral y ejecutan el transporte y basculado de vagones y otras semejantes.

2.º OBREROS DEL EXTERIOR

a) Profesionales o de oficio.

Maquinista de máquina de extracción.—Es quien tiene a su cargo el perfecto manejo de la máquina de extracción, de personal y mineral al exterior, debiendo conocer maniobras y señales.

Maquinista de arrastre.—Es el operario capacitado para cuidar y manipular las máquinas referidas y realizar las operaciones de transporte y manobra.

b) Especialistas.

Celadores de lavadero.—Son los trabajadores capacitados para lavar las diversas clases de mineral.

Comporteros.—Es el que en el exterior recibe las cargas de la mina, la salida de vagones etc.

Estridoras o escogedoras de mineral.

Art. 23. B) EN LAS MINAS DE AZUFRE.

1.º OBREROS DEL INTERIOR.

a) Profesionales o de oficio.

Máestro picador o cabeza de cuadrilla.—Son mineros primeros, que saben dirigir eficazmente todos los trabajos de descalce, arranque, despegue de mineral y saneamiento de las labores. Tienen a sus órdenes todo el personal de su tajo y el de transporte de mineral hacia los cargaderos.

Minero picador de primera.—Es el obrero capaz de efectuar todos los trabajos de saneamiento, entibación, muros, barrenos y descalce de mineral en los tajos; conoce el empleo y aplicación de explosivos, y tiene la pericia suficiente para hacer una roza a mano de un rendimiento correcto.

Minero picador de segunda.—Es el trabajador que conociendo el oficio, y aunque cumpla ya un rendimiento correcto, no tiene la práctica suficiente para que pueda trabajar en un sitio sin vigilancia.

Minero martillero de primera.—Es el trabajador capaz de hacer rozas con el martillo neumático y que sabe además barrenar, asegurar y sanear el tajo.

Minero martillero de segunda.—Es un minero que trabaja con el martillo de aire comprimido, pero no tiene la suficiente pericia para dar un rendimiento correcto, ni los conocimientos suficientes para asegurar o sanear su tajo.

Entibador.—Es un minero que efectúa las entibaciones y tendido de vía en las galerías.

b) Especialistas.

Vagoneo.—Es el obrero que realiza la labor de carga y descarga de escombros y mineral y ejecuta el transporte y basculado de vagones y otras semejantes.

Esbalagador.—Es el trabajador que separa el estéril del mineral, echa las tierras de relleno y separa las que estorban al picador para seguir su trabajo.

Tabero.—Es un minero con práctica suficiente para empalmar tuberías, tapar fugas de aire y sabe engrasar y limpiar martillos.

Compresorista o motorista.—Quien está al cargo de los compresores o motores y cuida de su funcionamiento, engrase y limpieza.

II.—OBREROS DEL EXTERIOR.

I. EN PRIMERA FUSIÓN.

a) Profesionales o de oficio.

Maquinista de extracción.—Quien tiene a su cargo el perfecto manejo de la máquina de extracción, de personal y mineral al exterior, debiendo conocer maniobras y señales.

Fogonero o Fundidor.—El trabajador que da fuego a los hornos, recoge el caldo en los moldes y alimenta de combustible los hogares.

b) Especialistas.

Descargadores de hornos.—Que realizan la función que se expresa:

Estridoras o escogedoras.

II. EN TRANSPORTES FERROVIARIOS.

a) Profesionales o de oficio.

Maquinista de primera.—Quien conduce locomotora en recintos que exceda del recinto de la explotación.

Maquinista de segunda.—Quien conduce locomotora dentro del propio recinto.

Viero.—Es aquel que tiene el mando de un grupo de vientos de vía y posee conocimientos para realizar o dirigir la colocación de vías generales, instalación de cambios y trazaos de los mismos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

b) Especialistas.

Guaraajrenos o frenistas.

III. EN TALLERES Y OTROS SERVICIOS.—Los trabajadores de los talleres auxiliares propios de los talleres y actividades de que se trate.

Art. 23. C) EN MINAS DE POTASA.

I.—OBREROS DEL INTERIOR.

a) Profesionales o de oficio

Rozador.—Es el obrero procedente de la clase de barrenista que realiza con la máquina rozadora la apertura y ensanche de galerías sobre el punto que señala el técnico.

Sondeador.—Es el que al cuidado de una máquina hace los sondeos de explotación, reconocimiento y perforaciones para los coladeros.

Barrenero.—Es el que, conociendo el funcionamiento de las máquinas de perforación, realiza los trabajos de perforar, cargar y pegar con propia iniciativa y ensancha los coladeros.

Maderista o entibador.—Es el que, conociendo a la perfección su cometido, hace todos los trabajos de madera propios de la mina.

Viero.—Es el obrero que, conociendo a la perfección su cometido, hace todo el tendido y reparación de vías con plano que le facilitan y atiende a la conservación y reparación.

Cartuchero.—Es el que, conociendo a la perfección su cometido, prepara las cargas de explosivos para la explotación de la mina.

Maquinista de contra-pozo o plano.—Es el que, al cuidado de una máquina o ascensor, realiza todos los trabajos de subida y bajada de personal y mineral, debiendo conocer las señales propias de estas operaciones.

Maquinista de locomotora y scraper.—Es el que, al cuidado de una locomotora o máquina de scraper, realiza los trabajos de arrastre de mineral.

Oficios auxiliares en el interior, como mecánicos electricistas, etc.

b) Especialistas.

Ayudante minero.—Es el que a las órdenes del rozador, sondeador o barrenista

le ayuda a efectuar los tiros, participa con su esfuerzo en el trabajo de perforación, con el empleo de los martillos automáticos, barrenadoras de columna y de mano.

Ayudante de maderista o entibador.—Es el que, a las órdenes del maderista o entibador, realiza las mismas faenas bajo su dirección y responsabilidad.

Ayudante de viero.—Es el que, a las órdenes del viero, realiza las mismas faenas bajo su dirección y responsabilidad.

Ayudante de maquinista de locomotora.—Es el que tiene por misión efectuar los enganches y desenganches de los vagones, formación de los trenes y debe desplazarse paralelamente a la marcha de éstos para efectuar los desvíos.

Machacador o triturador.—Es el que al cuidado de cinta transportadora o machacadora o trituradora vigila su funcionamiento normal.

Molinero.—Es el obrero que al cuidado del molino vigila que funcione normalmente.

Basculador.—Es el que bajo su responsabilidad se encarga de bascular el material arrastrado por las locomotoras para su trituración.

Enganchador de contra-pozo.—Es el que efectúa el trabajo de dar las señales directas al maquinista de marcha del ascensor a las distintas plantas o niveles.

Ayudante de maquinista de contra-pozo.—Es el que ayuda en su función al maquinista y le sustituye cuando es preciso.

Cargador de Skips.—Es el obrero que cuida de dosificar y cargar el Skips.

Engrasador de máquinas.—Es el obrero que cuida de engrasar maquinaria y utilaje de la mina bajo su directa responsabilidad.

Tabero.—Es el obrero que tiene a su cargo la colocación, entretenimiento y reparación de las conducciones del aire para la ventilación.

Bombero.—Es el obrero que al cuidado de una bomba de desagüe cuida de su normal funcionamiento.

II.—OBREROS DEL EXTERIOR.

A) EXTRACCIÓN.

a) Profesionales o de oficio.

Maquinista de pozo general.—Es el que con plena responsabilidad de su cometido tiene como misión la subida de personal y mineral, y maniobras, debiendo entender las señales que para ello se le hacen.

b) Especialistas.

Ayudante maquinista o engrasador.—Es el que ayuda y sustituye al maquinista.

Celadores de compresor y otras máquinas.—Estos obreros están al cuidado de los compresores y otras máquinas, debiendo vigilar su normal funcionamiento.

Comportero.—Es el obrero que trabaja en el exterior aunque pertenece a la plantilla del interior, teniendo como misión recibir las vagonetas que suben del pozo, encaminarlas con las operaciones o maniobras propias del caso al tren de descarga. Su trabajo puede considerarse de vigilancia, atención y responsabilidad. Debe conocer las señales de arranque, parada, y distinguir las que señalan el movimiento de carga de mineral y de personal.

Laministero.—Es el obrero que tiene como misión la preparación y reparación de las lámparas.

B) EN CABLE AÉREO.

Especialistas

Maquinista de cable.—Es el obrero que conociendo las señales de arranque y parada cuida del normal funcionamiento y puesta en marcha de la máquina, señales por teléfono, y cuida y engrase de las mismas.

Guarda-línea o celador.—Es el obrero que con plena responsabilidad de su trabajo repasa la línea, repara averías y comunica a las estaciones de salida y entrada la importancia de las averías, de-

biendo conocer las señales de arranque y parada.

Reparadores de cable en la línea.—Es el obrero que, conocedor de su trabajo, cuida la reparación y conservación del cable.

C) MOLINERÍA Y CONCENTRACIÓN.

Especialistas.—Son los trabajadores especializados que tienen a su cargo los trabajos del molino, cinta transportadora, vibroclasificador, decantadores de fango, vacíos, bombas, torres de enfriamiento, decantación de cloruro, y el fogonero, lanzador en los secaderos, etc.

D) PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

a) Profesionales o de oficio.

Centralista.—Es el oficial encargado de la distribución de energía eléctrica.

Eléctrico de turno.—Es el trabajador que realiza reparaciones en el taller eléctrico y turna con el centralista cuando es preciso.

E) CENTRAL TÉRMICA.

a) Profesionales o de oficio.

Fogonero.—El que cuida del encendido y marcha normal de las calderas.

b) Especialistas.

Ayudante de fogonero o carbonero.—Quien ayuda al fogonero en sus funciones y por medio mecánico abastece de carbón a la central.

F. TALLERES Y OTROS SERVICIOS.—Son los trabajadores de oficio y especialidades correspondientes a la naturaleza de estas instalaciones y actividades. En todo caso, tendrán la consideración de Oficiales los vulcanizadores, y de ayudantes los maquinistas de carretilla eléctrica.

Art. 24. EN MINAS DE TALCO Y DEMAS EXPLOTACIONES MINERAS.

1.º OBREROS DEL INTERIOR.

a) Profesionales o de oficio.

1. Minero de primera.—Es el que reúne las condiciones de aptitud necesarias para realizar indistintamente y con la debida eficacia cualquiera de los distintos trabajos que se efectúan en el interior de las minas.

2. Barrenero.—Es aquel obrero que sabe realizar los trabajos de avance y entibación en transversales, profundización de pozos o niveles y galerías, a mano o con martillo perforador, y está en condiciones de dirigir su trabajo con el conocimiento que sobre el manejo y uso de explosivos se requiere para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

3. Entibador.—Es el que realiza el trabajo de entibación de galerías y pozos, reparación de quiebras y atiende a la conservación de las labores mineras en condiciones de eficacia y seguridad.

4. Picador.—Es el trabajador capaz de realizar con buen rendimiento labores de arranque del mineral, entibación de tajos, chimeneas, etc., levantamiento de quiebras en talleres de explotación, paso de fallas y trabajos similares, teniendo los debidos conocimientos sobre el manejo de explosivos.

5. Caminero de primera.—Es el obrero que realiza y dirige las obras de colocación de vías generales e instalación de cambios con arreglo a planos, en las máximas condiciones de eficacia y seguridad, en forma que incluso permitan el tráfico de locomotoras de minas.

6. Caminero de segunda.—Es el que realiza la labor de colocación de vías en el avance de transversales, guías y niveles, atendiendo a su conservación, sin poseer la aptitud necesaria para ejecutar y dirigir los trabajos que se encomiendan a los camineros de primera.

b) Especialistas.

1. Ayudante de barrenero.—Es el obrero que auxilia al barrenero en su trabajo, con martillo perforador o maza, y en

la entibación de avance y carga de barrenos.

2. Ayudante de entibador.—Es el obrero que auxilia en su labor a los entibadores.

3. Ayudante de picador.—Es el que auxilia al picador en su función.

4. Tubero.—Es el obrero que posee los conocimientos necesarios para realizar o dirigir la colocación de las tuberías de la mina y cuidar de su conservación.

5. Bombero.—Es el obrero que atiende al desagüe de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación, y vigila el funcionamiento de compresores y otras máquinas.

6. Vagonero.—Es el obrero que realiza la labor de carga y descarga de escombros y mineral y ejecuta el transporte y basculado de vagones y otras semejantes.

II.—OBREROS DEL EXTERIOR.

A) EXTRACCIÓN.

a) Profesionales o de oficio.

1. Maquinista de máquina de extracción.—Es el que tiene a su cargo el perfecto manejo de la máquina de extracción de personal y mineral al exterior, debiendo conocer manobras y señales.

2. Maquinista de arrastre.—Es el operario capacitado para cuidar y manipular las máquinas referidas y realizar las operaciones de transporte y manobra.

b) Especialistas.

1. Celadores de lavadero.—Son los trabajadores capacitados para lavar las diversas clases de mineral.

2. Comportero.—El que en el exterior recibe las cargas de la mina, la salida de vagones, etc.

3. Lampístero.—Es el obrero que tiene como misión la preparación y reparación de las lámparas.

4. Estriadora o escogedora de mineral.

B) TALLERES Y OTROS SERVICIOS.—Los trabajadores de oficios y especialidades propios de los talleres de actividades de que se trate.

a) Profesionales o de oficio.

1. Fogonero.—El que cuida del encendido y marcha normal de las calderas.

b) Especialistas.

1. Molinero y triturador.—Es el obrero que al cuidado del molino o la trituradora vigila su normal funcionamiento.

2. Ayudante de fogonero.—Quien auxilia al fogonero en sus funciones.

3. Envasadores de sacos.

CAPITULO IV

Plantillas y escalafones

Art. 25. Plantillas.—Las Empresas vienen obligadas a determinar y publicar la plantilla de su personal, estableciendo el número total de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad la que actualmente exista.

En la plantilla de personal administrativo se guardaran los siguientes porcentajes: Jefes, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100; Auxiliares, el 50 por 100. Cuando varios centros de trabajo dependan de una sola Empresa, podrá establecer los referidos porcentajes considerando a su personal administrativo en su conjunto.

Entre los profesionales de oficios auxiliares la proporción será al menos el 20 por 100 de Oficiales de primera y el 30 por 100 de Oficiales de segunda.

Art. 26. Escalafones.—La Empresa formará sus escalafones en los que se consignará su personal fijo, relacionándolo con separación de los grupos que lo integran, teniendo en cuenta la fecha de ingreso y servicios en la misma. El orden dentro de los escalafones será el de la antigüedad en la Empresa y en la cate-

goria y grupo a que pertenezca el trabajador, pudiendo unificarse el del personal que preste servicios en distintas provincias o localidades, a no ser que la Empresa convenga la debida separación.

Se entiende por personal fijo el que haya sido contratado para ocupar plaza cuya actividad sea permanente en la Empresa.

Las Empresas publicarán los escalafones para conocimiento de sus trabajadores, y quien se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma en plazo no superior a un mes.

En caso de ser denegada su petición por la Empresa, podrá acudir en el plazo de diez días hábiles ante la Delegación de Trabajo correspondiente, debiendo resolver este Organismo en el plazo de diez días. Contra el acuerdo de la Delegación cabe recurso ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La rectificación en los escalafones se efectuará semanalmente.

CAPITULO V

Art. 27. Ingresos.—La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en materia de colocación, considerándose provisorio durante un periodo de prueba según la índole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico	6 meses.
Personal administrativo	3 " "
Personal subalterno	1 mes.
Profesionales o de oficio	4 semanas.
Peones especializados	4 " "
Peones y pinches	1 mes.

Durante estos periodos, tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso y, por lo tanto, sin que ninguna de las partes tenga derecho para ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como obreros fijos y de plantilla, y en tal caso el tiempo de prueba contará a efectos de antigüedad.

Durante el periodo de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

La prueba no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial de la misma.

Art. 28. Ascensos.—TECNICOS.—Las vacantes que se produzcan entre los técnicos titulados serán cubiertas por libre designación de la Empresa. Las vacantes de no titulados, en igualdad de circunstancias serán cubiertas preferentemente por trabajadores de la propia Empresa.

Art. 29. ADMINISTRATIVOS.—Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de primera serán cubiertas por libre designación de la Empresa entre los Jefes de segunda u Oficial de primera que reúnan conocimientos suficientes para ello. Las restantes vacantes serán provistas mediante dos turnos alternos: el 50 por 100 por antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior y el otro 50 por 100 mediante prueba de aptitud entre los Administrativos de categorías inferiores.

El ingreso en la categoría de Auxiliar se hará desde la de Aspirante, y, en su defecto, por libre designación de la Empresa.

Los aspirantes, al cumplir los veinte años, pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

Art. 30. SUBALTERNOS.—Las vacantes se cubrirán teniendo en cuenta que, en forma compatible con las disposiciones legales, se dará preferencia a los obreros de la Empresa que no puedan seguir desempeñando su labor con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio o pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán preferentemente dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable, sufrida a su servicio, siempre que su situación física les permita desempeñar la plaza, y por libre designación.

Los Botones o Recaderos, al cumplir los veinte años serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, demostradas en prueba de aptitud, para ocupar vacantes de Auxiliares Administrativos.

Art. 31. OBREROS.—Los ascensos a categoría superior, cuando se trate de profesionales y oficios propios de las explotaciones mineras, se hará por riguroso turno de antigüedad entre los de categoría inferior que estén capacitados para ello.

Los ascensos en los oficios auxiliares se harán en la forma siguiente:

Los Oficiales de primera y segunda, por rigurosa antigüedad, siempre que a quien corresponda el ascenso demuestre aptitud en la oportuna prueba.

Las vacantes de tercera se cubrirán por aprendices al término de su aprendizaje, previa declaración de aptitud, y en su

defecto, por peones especializados capacitados para desempeñarla o por designación libre.

Art. 32. Aprendices.—Todo aprendiz apto para pasar a profesional o de oficio podrá optar, si no existe vacante apropiada en la Empresa, entre continuar a su servicio como aprendiz o contratarse con otra.

En el primer caso, su salario será aumentado con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el de Oficial de tercera o ayudante.

Art. 33. Comisión conciliadora.—Hasta que se lleve a la práctica lo dispuesto en el Decreto de 18 de agosto de 1947 sobre los Jurados de Empresa, se constituirán en ésta, cuando sea preciso y para la clasificación y prueba de los trabajadores, Comisiones conciliadoras compuestas por un representante de la Dirección de la Empresa, otro de los trabajadores de la misma que sea Jurado en place, otro designado por la Organización Sindical distinto del anterior y perteneciente a la Empresa, y un trabajador de igual o superior categoría a la que aspire o pertenencia a quien se va a clasificar, designado por la Empresa.

Art. 34. Despidos y ceses.—El despido o cese de los trabajadores fijos de plan-

illa sólo podrá hacerse por las causas que se expresan en esta Reglamentación y en las disposiciones legales, y previos los oportunos expedientes. El del personal eventual da lugar al término de las causas que hayan motivado su ingreso, previo preaviso de siete días naturales.

CAPITULO VI

Retribución

Art. 35. Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se refieren a la jornada completa, y los salarios que se determinan se entienden mínimos.

El pago de los salarios se hará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar. El trabajador que cobre por quincenas o mensualidades tendrá derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

El pago se hará dentro de la jornada de trabajo y cuando se adopte el sistema de pago mensual, se efectuará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 36. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será la siguiente:

GRUPO A) TECNICOS	Minas de potasa Pesetas	Minas de fosfatos, azufre, talco y otras Pesetas
1.º TITULADOS		
Ingenieros	1.800,—	1.500,—
Licenciados	1.600,—	1.300,—
Capataz facultativo	1.250,—	1.100,—
Vigilantes del interior	875,—	800,—
Idem del exterior	775,—	700,—
Peritos	1.000,—	900,—
Practicantes	800,—	700,—
2.º NO TITULADOS		
Jefe de fabricación o taller	1.000,—	900,—
Encargado de taller	800,—	700,—
Vigilante del interior	800,—	700,—
Idem del exterior	700,—	650,—
Topografo	900,—	800,—
Auxiliar de Topografo	575,—	535,—
Delineante	800,—	700,—
Calculador de planos	550,—	500,—
Analista	500,—	475,—
Aspirante de 14 a 16 años	275,—	235,—
Idem de 16 a 18 años	350,—	300,—
Idem de 18 a 20 años	450,—	400,—

GRUPO D).—OBREROS	Pesetas
1.º EN MINAS DE FOSFATOS.	
I.—OBREROS DEL INTERIOR.	
a) Profesionales o de oficio.	
Barrenero	20,—
Entibador de 1.ª	20,—
Entibador de 2.ª	18,—
Viero	19,—
Maquinista de contrapozo	18,—
b) Especialistas.	
Maquinista de scraper	16,50
Ayudante de Barrenero	16,—
Ayudante de Entibador	16,—
Ayudante de Viero	16,—
Tubero	15,50
Bombero	15,50
Enganchador	15,50
Vagonero	14,50
c) Pinches.	
De 16 a 17 años	8,50
De 17 a 18 años	11,—

II.—OBREROS DEL EXTERIOR.	Pesetas
a) Profesionales o de oficio.	
Maquinista de máquina de extracción	19,—
Maquinista de arrastre	17,—
Oficios auxiliares:	
Oficial de 1.ª	19,—
Oficial de 2.ª	17,75
Oficial de 3.ª	16,50

GRUPO B) ADMINISTRATIVOS	Minas de potasa Pesetas	Minas de fosfatos, azufre, talco y otras Pesetas
Jefe de 1.ª	1.200,—	1.000,—
Jefe de 2.ª	1.100,—	900,—
Oficial de 1.ª	850,—	750,—
Oficial de 2.ª	750,—	650,—
Auxiliar	550,—	500,—
Aspirante de 14 a 16 años	250,—	200,—
Idem de 16 a 17 años	300,—	250,—
Idem de 17 a 18 años	400,—	300,—
GRUPO C) SUBALTERNOS		
Listero	550,—	500,—
Almacenero	550,—	500,—
Guarda jurado	550,—	500,—
Guarda	525,—	475,—
Capataz de peones	525,—	475,—
Portero	525,—	475,—
Ordenanza	475,—	450,—
Basculero y pesador	550,—	500,—
Enfermero	475,—	450,—
Dependiente de economato	475,—	450,—
Mujeres limpieza por horas	2,—	2,—
Botones y recaderos	3,—	2,75

Pesetas	Pesetas
b) Especialistas.	
Celadores de lavadero	16,—
Comporteros	15,50
Estriadoras	9,—
Especialistas en general	14,50
Peones	13,50
d) Pinches.	
De 14 a 16 años	5,—
De 16 a 17 años	7,50
De 17 a 18 años	10,—
e) Aprendices.	
De primer año	5,—
De segundo año	7,50
De tercer año	10,—
De cuarto año	11,50

El salario señalado para los especialistas y profesionales, de oficios, auxiliares, del exterior que trabajen en el interior de la mina se incrementará en una peseta.

2.º EN MINAS DE AZUFRE	Pesetas
I.—OBREROS DEL INTERIOR.	
a) Profesionales o de oficio.	
Maestro picador o cabeza de cuadrilla	20,—
Minero picador de 1.ª	18,—
Minero picador de 2.ª	17,—

Pesetas	Pesetas
Minero martillero de 1.ª	18,—
Minero martillero de 2.ª	17,—
Entibador	18,—
b) Especialistas.	
Vagonero	14,25
Esbalagador	14,25
Tubero	15,—
Compresorista o motorista	15,—
c) Pinches.	
De 16 a 17 años	8,—
De 17 a 18 años	10,—

II.—OBREROS DEL EXTERIOR.	Pesetas
1.º EN PRIMERA FUSIÓN.	
a) Profesionales o de oficio.	
Maquinista de extracción	18,50
Fogonero o fundidor	16,—
b) Especialistas.	
Descargadores de horno	15,—
Estriadoras o escogedoras	9,—
2.º EN TRANSPORTES FERROVIARIOS.	
a) Profesionales o de oficio.	
Maquinista de 1.ª	16,50
Maquinista de 2.ª	15,50
Vieros	16,—

	Pesetas
b) Especialistas.	
Guardafrenos	15.—
3.º EN TALLERES Y OTROS SERVICIOS.	
2) Profesionales o de oficio.	
Oficiales de 1.ª	18.50
Oficiales de 2.ª	17.—
Oficiales de 3.ª	16.—
b) Especialistas en general	
c) Peones del exterior	
d) Pinches.	
De 14 a 16 años	4.50
De 16 a 17 años	7.—
De 17 a 18 años	9.—
e) Aprendices.	
De primer año	4.50
De segundo año	7.25
De tercer año	9.—
De cuarto año	11.—
El salario señalado para los especialistas y profesionales de oficios auxiliares del exterior que trabajen en el interior se incrementará en una peseta.	
3.º EN MINAS DE POTASA	
I.—OBREROS DEL INTERIOR Pesetas	
a) Profesionales o de oficio.	
Rozador	23.25
Sondador	23.25
Barrenero	20.—
Maderista o entibador	20.—
Viero	20.—
Caruchero	20.—
Maquinista de contrapozo o plano	18.50
Maquinista de locomotora y scraper	17.50
b) Especialistas.	
Ayudante Minero	17.—
Ayudante de maderista o entibador	17.—
Ayudante de Viero	17.—
Ayudante de Maquinista de locomotora	16.50
Machacador o triturador	16.50
Molnnero	16.50
Basculador	16.50
Enganchador de contrapozo	16.50
Ayudante de Maquinista de contrapozo	17.—
Cargador de skip	16.50
Engrasador de máquinas	16.50
Tubero	16.50
Bombero	16.50
c) Peones	
Pinches:	
De 16 a 17 años	9.—
De 17 a 18 años	12.—
II.—OBREROS DEL EXTERIOR.	
A) EN EXTRACCIÓN.	
a) Profesionales o de oficio:	
Maquinista de pozo en general ...	22.—
b) Especialistas:	
Ayudante de Maquinista o Engrasador	16.—
Celadores de compresor y otras máquinas	16.—
Comporteros	16.—
Lampisteros	16.—
B) EN CABLE AÉREO.	
Especialistas:	
Maquinista de cable	16.—
Guarda línea o celador	15.50
Reparadores de cable en la línea	16.—
C) MOLIENDA Y CONCENTRACIÓN.	
Especialistas en general	16.—
D) PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	
a) Profesionales o de oficio:	
Centralista	21.—
Eléctrico de turno	20.—

	Pesetas
E) EN CENTRAL TÉRMICA.	
a) Profesionales o de oficio:	
Fogonero	19.—
b) Especialistas.	
Ayudante de Fogonero y Carbonero	15.50
F) TRABAJADORES DE OFICIO EN TALLERES Y OTROS SERVICIOS.	
Oficiales de 1.ª	22.—
Oficiales de 2.ª	19.75
Oficiales de 3.ª	17.50
Especialistas	16.50
Peones	14.50
Pinches:	
De 14 a 16 años	6.—
De 16 a 17 años	8.—
De 17 a 18 años	11.—
Aprendices:	
De primer año	6.—
De segundo año	6.50
De tercer año	11.—
De cuarto año	13.—
El salario señalado para los especialistas y profesionales de oficios auxiliares del exterior que trabajen en el interior se incrementará en 1.25 pesetas	
4.º EN MINAS DE FALCO Y OTRAS EXPLORACIONES	
I.—OBREROS DEL INTERIOR Pesetas	
a) Profesionales o de oficio:	
Minero de 1.ª	21.—
Barrenero	19.—
Entibador	18.—
Picador	18.—
Camnero de 1.ª	17.—
Camnero de 2.ª	16.—
b) Especialistas:	
Ayudante de barrenero	15.50
Ayudante de entibador	15.50
Ayudante de Picador	15.50
Pucero	15.—
Bombero	15.—
Vagonero	14.25
Pinches:	
De 16 a 17 años	8.—
De 17 a 18 años	10.—
II. OBREROS DEL INTERIOR	
a) Profesionales o de oficio:	
Maquinista de extracción	18.50
Maquinista de arrastre	16.—
Fogoneros	15.75
Oficial de 1.ª	18.50
Oficial de 2.ª	17.—
Oficial de 3.ª	16.—
b) Especialistas:	
Celador de lavadero	15.—
Comportero	14.50
Lampistero	14.50
Estradoras	9.—
Molnneros y trituradores	15.—
Ayudantes de fogoneros	14.50
Envasadores de sacos	14.25
Otros especialistas	14.25
c) Peones	
d) Pinches.	
De 14 a 16 años	4.50
De 16 a 17 años	7.—
De 17 a 18 años	9.—
e) Aprendices.	
De primer año	4.50
De segundo año	7.25
De tercer año	9.—
De cuarto año	11.—
El salario señalado para los especialistas y profesionales de oficios auxiliares del exterior que trabajen en el interior se incrementará en una peseta.	
El personal obrero femenino que no tenga determinada retribución especial percibirá, al menos, el 80 por 100 del sa-	

lario asignado en las anteriores escalas al personal masculino de la misma categoría.

Los mozos de laboratorio percibirán el salario del peon del exterior.

En los trabajos de reparación de pozos se incrementará el salario de quienes los realicen en un 25 por 100, que se abonará sobre el que corresponda a su categoría, con los aumentos por antigüedad.

Art. 27. Aumentos por años de servicio. Los trabajadores de las categorías antes expresadas, a excepción de los Aspirantes, Recaderos, Pinches y Aprendices, disfrutarán de los aumentos periódicos siguientes: Dos trienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 del salario inicial reglamentario.

Art. 28 Plus de Cargas Familiares.— El plus de cargas familiares correspondiente a todo el personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación se regulará por las normas de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946, o por las que con carácter general puedan dictarse en su día. La cuantía de dicho plus se fija en el 15 por 100 de la nómina de cada Empresa.

Art. 29. Trabajos de categoría superior. El personal para realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de estos trabajos la remuneración de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 40. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a labores correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino a que se refiere el precedente párrafo tuviese su origen a petición del trabajador, se le asignará el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 41. Trabajos a prima, tarea o destajo.—La determinación de sistemas de remuneración del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesta por la Empresa, y libremente aceptado por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio puede imponerse por acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo, a petición de la Empresa, y cuando las necesidades de la economía nacional así lo aconsejen.

Art. 42. Cuando se trabaje con arreglo a alguna de estas modalidades, las tarifas se calcularán en forma que el operario laborioso obtenga, por lo menos, un salario superior al 25 por 100 del fijado para su categoría profesional o del superior que la Empresa le tuviere asignado.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo respectiva las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas.

La Delegación, previos los informes que estime oportunos, aprobará, rechazará o modificará en el plazo de diez días las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por la Empresa o por los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban al menos la retribución fija, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en tiempo superior a media jornada.

En el caso a) se abonará al trabajador el salario base de su categoría o el supe-

rior que la Empresa le tuviese asignado en su caso, sin perjuicio de la sanción que pudiera ponerse a responsabilidad o responsables de la disminución del rendimiento.

En el caso b) se abonarán a los trabajadores el salario base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los trabajadores que hayan actuado al trabajo la retribución en la cuantía señalada por el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos se entiende por jornada de trabajo, sin que pueda compensarse las menores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras que por cualquier circunstancia no se alcance la citada cantidad.

En los casos de trabajos nuevos o en las instalaciones reformadas, los trabajadores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa les tuviese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las retribuciones o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos y primas por mejora en los métodos de fabricación, modificación en las instalaciones o cálculo erróneo.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando, por resultar excesiva la ganancia normal del obrero, ocasionen perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo esta dirigir escrito razonado al Delegado provincial de Trabajo, quien resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando, por modificación en los métodos o instalaciones, hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos, por iniciativa propia o la Organización Sindical en su nombre, una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

Los beneficios que para las retribuciones de trabajo a prima, tarea o destajo, se otorgan en este artículo alcanzarán, cuando el trabajo se realice por equipos, a los trabajadores que los constituyan y cuya intervención afecte a la producción, quedando excluidos únicamente aquellos cuya función no influya en el rendimiento del equipo.

Art. 43. Trabajo nocturno.—Las Empresas fijarán, previa aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, el horario de trabajo, coordinándole en los distintos servicios, con el fin de obtener el máximo rendimiento.

La distribución del personal en los distintos relevos es de la incumbencia de la Dirección de las Empresas, las cuales, con objeto de que aquél no trabaje de noche de una manera continua, deberán cambiar los turnos mensualmente, como mínimo, dentro de una misma categoría u oficio, salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad.

El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes, o trabajase de noche

de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectue entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 20 por 100 del sueldo o retribución base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Quien trabaje del indicado horario tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando de 0 a más horas, sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 20 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el periodo nocturno exceden de cuatro, toda la jornada reanuda por quienes se encuentren en tal caso, comprendida o no en tal periodo, se cobrará con la bonificación del 20 por 100.

Art. 44. Plus de distancia.—Se otorga un plus de distancia a favor del personal que carezca de vivienda dentro del régimen de las Industrias a que se refiere esta Reglamentación, de 0,30 pesetas por kilómetro que tengan que recorrer a pie de ida y regreso, a contar desde el límite del núcleo de población más próximo o desde un medio de transporte público, siempre que recorra, al menos, cuatro kilómetros entre ida y regreso y sin que pueda el trabajador por este concepto percibir más de 1,80 pesetas diarias.

No vendrán obligadas al pago de este plus las Empresas que establezcan a su costa el transporte de sus trabajadores.

Art. 45. Gratificaciones especiales.—El personal de las Industrias a que afecta esta Reglamentación percibirá las gratificaciones siguientes:

Técnicos y administrativos: Una mensualidad en la Fiesta de la Exaltación del Trabajo y otra coincidiendo con la de Navidad.

Subalternos y obreros: Una quincena de su jornal en las mismas fechas que los anteriores.

A estos efectos se entenderá como retribución el salario inicial reglamentario, más los aumentos por años de servicio.

Al personal que hubiese ingresado o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana se computará como semana completa.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 46. Jornada.—La jornada de estas Industrias será la determinada por la Ley de 1 de junio de 1931.

No obstante, se establece la jornada de cuarenta y cinco horas semanales a favor del personal administrativo, distribuidas, como norma general, en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que será de cinco horas durante la de la mañana. Podrá establecerse un turno para atender los trabajos que sea preciso realizar en la tarde de los sábados. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

Art. 47. Queda excluido del régimen de la jornada de ocho horas el trabajo de los Porteros, Guardas y Vigilantes que disfruten de casa-habitación con zona limitada de vigilancia y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el

trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo diez de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

Art. 48. Horario.—Las Empresas sometidas a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo de su personal será facultada privativa de la Empresa organizar turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como la de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

Art. 49. Horas extraordinarias.—Previo autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada máxima legal, podrá trabajarse en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra se tomara como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor de trabajo realizado. En el caso de que este resultado sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

Art. 50. Vacaciones.—Los trabajadores hijos de estas Industrias tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

Técnicos y administrativos: Quince días naturales y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, sin rebasar los treinta días.

Subalternos y obreros: Diez días naturales y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, sin rebasar los quince días en total. Los menores de veintinueve años disfrutará del periodo de vacaciones que establece el Orden de 29 de diciembre de 1945.

Los trabajadores eventuales percibirán al término de su trabajo la parte proporcional que corresponda al número de días trabajados calculada sobre los periodos iniciales de vacaciones que para los trabajadores fijos se determinan.

CAPITULO VIII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 51. Enfermedad.—Todo lo concerniente a los trabajadores en caso de enfermedad se regirá por su legislación específica o por cuantas disposiciones legales se establezcan en lo sucesivo.

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará al personal de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador de la Empresa, ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se le despidiera al reintegrarse al trabajo el obrero fijo que el que se determina para el cese de trabajadores eventuales.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el periodo en que hubiera actuado en calidad de suplente.

A este fin, se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Los trabajadores excedidos del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho, en caso de esta, al disfrute del salario siguiente: Técnicos y administrativos, seis meses de salario completo; restantes trabajadores, tres meses de salario completo y otros tres meses con el 50 por 100 de su salario.

Art. 53. Licencias.—Las Empresas concederán a los trabajadores que lo soliciten licencias sin pérdida de la retribución en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Enfermedad grave del cónyuge, padre o hijos y amoraumento de esposa.
- Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días en el caso a) y de uno a cinco, a juicio de la Empresa, en los demás, debiendo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas que estén obligadas a redactarlo, la forma en que han de concederse, debiendo ser en todo caso computables a efectos de antigüedad.

Art. 54. Excedencias.—Deberá otorgarse por la Empresa a los trabajadores, a petición de éstos, cuando concorra alguna de estas circunstancias: Nombres de cargo político, ejercicio de cargo en la Organización Sindical.

Por su parte, las Empresas, en los dos referidos casos, pueden imponer al trabajador la excedencia forzosa cuando las referidas circunstancias impidan al trabajador el dedicarse a su trabajo habitual.

La situación de excedencia terminará al desaparecer las causas que la motivaron, y el tiempo que durase se computará como de servicio activo a los efectos de antigüedad en la Empresa.

CAPITULO IX

Salidas, dietas y traslados

Art. 55. Cuando a la Empresa le convenga el traslado por periodo superior a un año de un trabajador a otra localidad, sólo podrá llevarse a efecto mediante la autorización de aquél. En tal caso, la Empresa deberá abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que viven a su costa, así como las dietas a que se refieren los articulos siguientes:

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos que deban trasladarse, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, de segunda clase, y a los superiores, de primera clase.

Art. 56. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberá abonar las dietas siguientes: 25 pesetas diarias a los obreros y subalternos, 40 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales y asimilados, y 50 pesetas diarias, si se trata de empleados de categoría superior. Los días de salida y llegada se devengarán dieta entera. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 57. En caso de traslado definitivo del trabajador a que se refiere el artículo 49, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas de un mes. Impondrá la Empresa al personal serán

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 58. Las Empresas a quienes obligue la redacción de Reglamento de Régimen Interior, detallarán en el mismo la forma de primar la conducta y laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Las faltas cometidas por los trabajadores se consideraran leves, graves o muy graves, en atención a su naturaleza.

Se consideraran como leves las faltas de puntualidad, las discusiones violentas con los compañeros de trabajo, la falta de aseo y limpieza, el no comunicar con antelación, pudiendo hacerlo, la falta de asistencia al trabajo, y cualquiera otra de naturaleza análoga.

Serán consideradas como faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; simular la presencia de otro trabajador firmando por él, ausentarse del Centro de trabajo, sin licencia, dentro de la jornada; finjar enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes; la inobservancia de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y, en general, la reincidencia en faltas leves dentro del término del año, y cuantas fueren de características análogas a las enumeradas.

Se consideraran faltas muy graves el fraude, hurto o robo, tanto en la Empresa como a los compañeros de trabajo; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, a los compañeros o subordinados; la violación de secretos de la Empresa; la embriaguez o blasfemia habituales y las de naturaleza apáloga.

Art. 59. Las sanciones que pueden imponerse en cada caso, según la falta, serán las siguientes:

Las faltas leves: Amonestación verbal; amonestación escrita; suspensión de un día de trabajo; y haber.

Para las faltas graves: Suspensión de empleo y haber de dos a quince días; recargo hasta el doble de los años que este Reglamento establece por aumentos en años de servicio; inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo por más de quince días hasta sesenta y despido.

Art. 60. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir un delito, o dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediera.

Art. 61. Para las Empresas que no estén obligadas a la redacción del Reglamento de Régimen Interior, la imposición de las sanciones se realizará por el trámite a que se refiere el Decreto de 5 de enero de 1939. En cuanto a las demás Empresas, la tramitación será la siguiente:

Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero si lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos en que por comisión de faltas graves o muy graves la Empresa pueda acordar, como previa, la suspensión de empleo y sueldo del trabajador, por el tiempo que dure el expediente.

La sanciones graves o muy graves que

recurribles ante la Magistratura del Trabajo en término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas que podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado la Empresa.

Quando la Magistratura no de lugar al despido la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 62. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen estas notas desfavorables.

Art. 63. Sanciones a las Empresas.—Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5 000 pesetas, o proponer a la Dirección General que leve su cuantía hasta 25 000, en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancia de la falta. Cuando las sanciones fueren impuestas por el Delegado de Trabajo cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de aquélla.

En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores y miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 64. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas con mas de cincuenta trabajadores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo máximo de un mes, contados desde el día de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de concretarse las peculiaridades propias de la industria a que se dedique la Empresa, ha de contener cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exige el desarrollo de la presente Reglamentación, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de las Empresas, plantillas, clasificación del personal, normas sobre permisos y sanciones, ascensos, premios, etc.

Art. 65. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si solamente en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla y escalafones del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

La Organización Sindical informará los Reglamentos de Régimen Interior antes de que sean aprobados por la Dirección General de Trabajo o por las Delegaciones Provinciales.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de

quince días, a partir de la notificación de aquéllas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma Autoridad que lo hubiere dictado y dirigido a la Dirección General de Trabajo, o Ministro del Ramo, según los casos.

Art. 65. El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los Centros de trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando aquéllas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos.

Se remitirá por las Empresas a la Organización Sindical una copia del Reglamento de Régimen Interior, una vez que haya sido aprobado.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 67. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sea de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 68. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido en su actuación por seguridad e higiene.

Art. 69. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes, de la Direcciones Generales de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 70. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretas y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 71. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores del centro de trabajo sea superior a 250.

Art. 72. A los trabajadores que tengan que realizar su trabajo en agua o humedad se les proporcionará el adecuado calzado para ello.

CAPITULO XIII

Previsión

Art. 73. Para el cumplimiento de los fines que se determinen en el presente artículo se constituirán Montepíos, en los que estarán integradas las Empresas de las industrias a que afectan estas Ordenanzas, en el número y forma que determine la Subsecretaría de Trabajo a propuesta del Servicio de Montepíos y Mutuo de los Laborales.

Los fines de los expresados Montepíos serán los de otorgar a mejoradas pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otros que se estime conveniente establecer a medida que tales Organismos cuenten con medios económicos.

Art. 74. Para el sostenimiento de los Montepíos que se constituyan, contribuirán los trabajadores y las Empresas, los primeros, con el 3 por 100 de su salario, y las Empresas, con el doble de lo que corresponde a sus trabajadores.

Una vez constituido, los referidos Organismos, podrá aumentarse la expresada

cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento determine y en relación con la amplitud de los fines que haya de atenderse.

Art. 75. Por el Ministerio de Trabajo se dictará antes de los tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, los oportunos Reglamentos por los que hayan de regirse los Montepíos que se constituyan, o dispondrá la agrupación a otros ya existentes o que puedan existir de actividades industriales semejantes.

Art. 76. Otras percepciones del personal.—Provisionalmente y hasta que con carácter general se actúen las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participar los trabajadores en los beneficios de las Empresas, se establece, como obligación para las acogidas a esta Reglamentación, el destino a favor de sus trabajadores de una dozava parte de los salarios devengados en el transcurso del año, que se abonará al término de éste, dentro del mes de enero siguiente.

Se entiende por salario, a tal efecto, el inicial reglamentario incrementado con los aumentos por antigüedad.

Los trabajadores que cesen en el transcurso del año percibirán al término de su contrato el importe de la parte que por esta asignación les corresponda.

Art. 77. Plus de capitalidad.—Se establece un plus de capitalidad consistente en el 15 por 100 de los salarios iniciales reglamentarios, a favor del personal cualquiera que sea la explotación o grupo a que pertenezca, que preste sus servicios en los términos municipales de Madrid y de Barcelona.

Art. 78. Condiciones más beneficiosas. Debido al carácter de mínimos que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de la misma.

Las retribuciones o pluses que los trabajadores vinieran percibiendo se considerarán absorbidos por las nuevas retribuciones que ahora se establecen.

En todo caso se conservarán el cómputo de mayor antigüedad, la prima de asistencia al trabajo y los recargos sobre horas extraordinarias, superiores a los del artículo sexto de la Ley, en aquellas Empresas en que por disposición legal o por libre concesión de las mismas se viniese disfrutando; así como se percibirán sobre el salario que los trabajadores disfrutasen a la vigencia de esta Reglamentación, el plus de cargas de familia, la asignación en concepto de participación en beneficios y las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

Art. 79. Aplicación de la legislación general.—En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la legislación general vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las Empresas a que afecta procederán al encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que este realice cualquiera que sea la denominación con que se distinga su actividad, y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a su personal la clasificación profesional que les ha sido asignada, y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados podrán reclamar contra la misma ante la Delegación de Trabajo respectiva, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya comunicado.

El Delegado de Trabajo, previo informe de la Comisión Consultadora prevista en el artículo 23 de estas Ordenanzas, dictará la resolución oportuna, y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

En el propio plazo de un mes deberá ser presentado a su aprobación el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y las Empresas no obligadas a ello publicarán en el mismo periodo de tiempo, la plantilla y escalafones correspondientes.

Segunda. Cómputo de antigüedad.—Al personal fijo le será computada su antigüedad cuando la tuviera para el percibo de aumentos de retribución por años de servicio que se establece en el artículo 37, a partir del día 1.º de enero de 1933.

Los expresados aumentos se aplicarán en razón a la antigüedad del trabajador en las Empresas sobre el salario inicial reglamentario de su categoría profesional, el cual continuará en esta forma, acumulando los aumentos que le correspondan y que en todo momento se sumarán a su retribución real.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad para regular las relaciones de trabajo en las industrias a que se refiere esta Reglamentación.

Madrid, 30 de junio de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 36 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se mencionan:

Plazas a proveer	Causa de la vacante
	De la cuarta categoría
Bilbao, número 4	Jubilación de don Pedro del Río.
	De la sexta categoría
S Cristóbal de la Laguna	Jubilación de don Fernando Vargas.
	De la séptima categoría
Posadas	Defunción de don José de Uribe Rivera.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata.

Las solicitudes de los aspirantes dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de julio de 1948.—El Director general de Justicia, Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Presidente del Montepío de Empleados de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de noviembre.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don Ruperto Andrés Porta como Presidente del Montepío de Empleados de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, de esta capital, para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de noviembre, y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una motocicleta marca «Lube», valorada en 15.325 pesetas; un aparato de radio «Philips» y una máquina de coser «Singer», valorados estos dos artículos en 7.000 pesetas, y un reloj de oro «Longines», valorado en 5.600 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 15 de noviembre, y un juego de pluma y lápiz estilográfico, valorado en 1.100 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan el anterior y posterior del premio primero, en concepto de aproximaciones; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución y en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de tres pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 30 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 16 de julio de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalamiento de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de julio de 1948.

Los señores perceptores de haberes pasivos que tengan consignado el pago de los mismos por este Centro, podrán verificar su cobro en los días del mes próximo, durante las horas de nueve a dos, por el orden que a continuación se expresa:

Día 2.—Montepío civil y jubilados, nóminas sin descuento.

Día 3.—Montepío militar y retirados, nóminas sin descuento.

Día 4.—Montepío civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 5.—Montepío militar y retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 6.—Montepíos civil y militar, retirados y jubilados, nóminas con más de 6 por 100 de descuento.

Día 7.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 9.—Retenciones judiciales y administrativas (únicos pagos que se realizarán en este día).

Día 10.—Nómina de la paga extraordinaria, para aquellos pensionistas que figuraron con primera o nueva clasificación en nómina ordinaria de junio último, con efectos económicos anteriores a 24 de diciembre de 1947, y que durante el indicado mes de junio se les ha reconocido este derecho.

Madrid, 19 de julio de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Unión Eléctrica de Canarias, S. A., solicitando ampliar su central térmica de Guanarteme, en Las Palmas.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Unión Eléctrica de Canarias, S. A., para ampliar su central térmica de Guanarteme, en Las Palmas de Gran Canaria, mediante la instalación de un nuevo generador de vapor de una producción de 20.000 kilogramos-hora a 17 Kg./cm² y 400°C. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no implica la del permiso de importación del generador que se proyecta instalar, que deberá solicitarse de acuerdo con las normas vigentes, en expediente aparte y previa justificación, por parte de la Empresa interesada, de que aquél no puede ser suministrado por la industria nacional en el plazo y condiciones técnicas proyectadas.

3.ª Si se efectúa la importación, la Entidad peticionaria lo notificará a la Delegación de Industria de Las Palmas, para que ésta compruebe que dicha importación responde a las características que figuran en el permiso correspondiente.

4.ª La Delegación de Industria de Las Palmas comprobará si en el detalle del proyecto presentado por Unión Eléctrica de Canarias, S. A. se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez ampliada su central térmica, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pú-

blica, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Aleaciones Ligeras, S. A.», solicitando autorización para la ampliación de una industria de fabricación de accesorios para el automóvil (pistones);

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplidos las disposiciones reglamentarias estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Aleaciones Ligeras, S. A.», la ampliación de su industria de fabricación de accesorios para el automóvil (pistones), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria de Vizcaya, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquier condición impuesta, o por la existencia de declaración manifiesta o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Manufacturas Villadomín, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria con la instalación de 4.160 husos de hilar, 1.500 de torcer y cuatro peinadoras;

Visto el informe favorable del Sindicato Textil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo a las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad como en las ampliaciones de capital se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía

eléctrica, la cual deberá solicitarse según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Dasca y Boada, S. A.», en solicitud de autorización para sustituir maquinaria y ampliar su industria de hilados y tejidos con dos continuas de hilar;

Visto el informe favorable del Sindicato Textil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad como en las ampliaciones de capital, se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Tarragona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Marcabe, S. A.», solicitando autorización para la fabricación de segmentos y camisas para automóvil;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º, apartado b), de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Marcabe, S. A.», para instalar la industria solicitada de segmentos y camisas para automóvil, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial citada v/a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el plazo de tres meses se presentará a examen y aprobación de esta Dirección General copia de la escritura de constitución de la Sociedad, que deberá cumplir los requisitos exigidos por la Ley de Ordenación y defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Los contratos concertados con ca-

sas extranjeras se ajustarán en cuantía y forma de pago del canon, a las modificaciones introducidas en el primitivo proyecto por «Marcabe, S. A.», y deberán ser presentados en la Dirección General de Industria en el plazo de tres meses para su aprobación.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 3 de mayo de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el expediente promovido por «Imporex, S. A.», solicitando autorización para la construcción de aparatos para comunicaciones (radiogoniómetros o equipos análogos);

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando a concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo.

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo, se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de julio de 1948.—El Director general, P. O., T. Arriola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando concurso-oposición para proveer la plaza de Conserje del Colegio Politécnico de La Laguna.

Vacante una plaza de Conserje del Colegio Politécnico de La Laguna, dotada con la gratificación anual de 3.865 pesetas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para proveerla en propiedad, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir a este concurso-oposición los españoles que no se encuentren incapacitados para el desempeño de cargos públicos y no padezcan defecto físico o enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del mismo.

2.ª A sus instancias dirigidas al Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Departamento los interesados acompañarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil y debidamente legalizada.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa.

d) Los documentos, expedidos por organismos oficiales, acreditativos de su plena adhesión al Nuevo Estado.

e) Recibo de haber satisfecho en la

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria comprendida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que existe suficiente capacidad de producción autorizada, actualmente en desarrollo, que tropieza con grandes dificultades para ello,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por «Imporex S. A.», para la construcción de aparatos para comunicaciones (radiogoniómetros y equipos análogos).

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada, interpuesto en el plazo de quince días, a partir de la fecha de esta resolución, ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Secretaría del Centro la cantidad de cuarenta pesetas, en concepto de derechos de examen.

f) Los que estimen conveniente para justificar los méritos y aptitudes que posea.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro, y se completarán en el plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas de aptitud que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la aritmética.

b) Aquéllas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

5.ª Los ejercicios comenzarán dentro de los treinta días hábiles siguientes al de finalizar el plazo de presentación de documentos, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar en su tablón de anuncios, con la antelación necesaria, el lugar, día y hora en que hayan de verificarse. Se establece una sola convocatoria para cada ejercicio, decayendo de su derecho quien por cualquier causa no se presente a ella.

6.ª El Tribunal se compondrá de tres miembros, quedando autorizado el Director del Colegio para designar entre los funcionarios que presten sus servicios en él quienes hayan de integrarlo. De su designación dará cuenta a esta Subsecretaría, anunciando los nombres en el Centro.

7.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministerio propuesta del solicitante que por haber obtenido calificación superior a los demás deba ser nombrado para el cargo objeto de este concurso-oposición, remitiendo también la documentación por él presentada al mismo.

8.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para esta clase de concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) y que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.